



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Lima, 26 de junio de 2019

OFICIO N° 180- 2019-PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo estipulado en los artículos 56° y 102°.3 de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Resolución Legislativa que aprueba el “**Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**”, suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 22 de febrero de 2019.

Con tal finalidad, acompañamos el expediente de sustento del referido tratado, que atiende a los requisitos dispuestos en los artículos 75° y 76°.1.f) del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

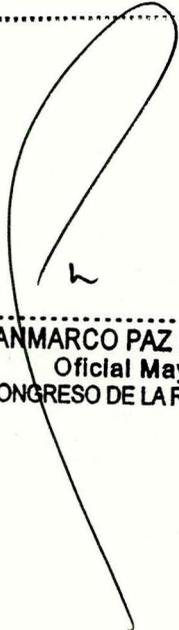
MARTÍN ALBERTO VIZGARRA CORNEJO
Presidente de la República

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 08 de Julio del 2019.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4523 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de RELACIONES EXTERIORES.


.....
GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

*Proyecto de
Resolución Legislativa*

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

Artículo único. Objeto de la Resolución Legislativa

Apruébase el Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), suscrito el 22 de febrero de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores

Resolución Suprema Nº 106-2019-RE

Lima, 26 de junio de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)” fue suscrito el 22 de febrero de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la aprobación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56° y 102° inciso 3 de la Constitución Política del Perú; y, el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 26647, que disponen la aprobación legislativa de los Tratados celebrados por el Estado peruano;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Remítase al Congreso de la República, la documentación relativa al “Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)”, suscrito el 22 de febrero de 2019 en la ciudad de Lima, República del Perú.

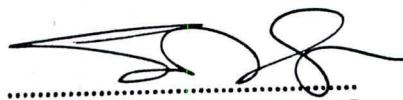
Artículo 2°.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese




MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES
Ministro de Relaciones Exteriores


SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

Registrado en la Fecha
26 JUN 2019
RS No 106 /RE

Carpeta de perfeccionamiento del Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

- 1. Proyecto de Resolución Legislativa**
- 2. Resolución Suprema**
- 3. Informe (DGT) N° 028-2019, de fecha 27 de mayo de 2019**
- 4. Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**
- 5. Antecedentes**
 - **Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**
 - **Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas**
 - **Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados**
- 6. Solicitud de Perfeccionamiento**
 - **Memorándum DDH00190/2019, del 13 de mayo de 2019**
- 7. Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas**
 - **Oficio N° 414-2019-EF/13.01 del 29 de enero de 2019**
 - **Informe N° 032-2019-EF/81.01 del 28 de enero de 2019**
- 8. Opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores**
 - **Memorándum DDH00190/2019 del 13 de mayo de 2019**
 - **Memorándum PRI00589/2019 del 17 de abril de 2019**
 - **Memorándum DGC00392/2019 del 6 de mayo de 2019**



PERÚ

Ministerio de
Relaciones Exteriores

Viceministerio
de Relaciones Exteriores

Dirección General
de Tratados

INFORME (DGT) N° 028 - 2019

I. SOLICITUD DE PERFECCIONAMIENTO

1.- Mediante memorándum DDH00190/2019, del 13 de mayo de 2019, la Dirección de Derechos Humanos solicitó efectuar las acciones pertinentes con miras a culminar prontamente con el perfeccionamiento interno del **“Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)”** (en adelante, el Acuerdo), suscrito en la ciudad de Lima, República del Perú, el 22 de febrero de 2019.

II. ANTECEDENTES

2.- La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante, el ACNUR) es una agencia especializada de las Naciones Unidas creada en virtud de la Resolución 428 (V) de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1950, cuya misión es brindar protección a los refugiados y desplazados.

3.- Dicha Resolución aprobó, además, el **Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**, cuyo artículo 16 señala lo siguiente: *“El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos. En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países”*.

4.- El ACNUR busca que todas las personas tengan derecho a buscar asilo y encontrar un refugio seguro en otro Estado, con la opción de regresar eventualmente a su hogar, integrarse o reasentarse, para lo cual brinda asistencia de emergencia crítica durante los momentos de desplazamiento y organiza transporte y paquetes de asistencia para las personas que regresan a sus hogares, así como proyectos de ingresos para las personas que decidan reasentarse¹ y, como Órgano de las Naciones Unidas, le son aplicables las disposiciones de la **Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas**².

5.- Cabe mencionar que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados, buscando asegurarles el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales, por lo cual en el marco de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, realizada en Ginebra, Suiza, se adoptó la **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**³, que establece obligaciones jurídicas específicas en materia de protección de personas refugiadas y de la cual el Perú es Parte Contratante.

¹ Información disponible en: <https://www.acnur.org/que-hace.html>

² La Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas fue adoptada en Nueva York el 13 de febrero de 1946, entró en vigor internacionalmente el 17 de septiembre de 1946, fue aprobada mediante Decreto Ley N° 14542, de fecha 04 de julio de 1963 y entró en vigor para el Perú el 24 de julio de 1963.

³ La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados fue adoptada el 28 de julio de 1951, entró en vigor internacionalmente el 22 de abril de 1954, fue aprobada mediante Resolución Legislativa N° 15014, de fecha 16 de abril de 1964 y entró en vigor para el Perú el 21 de marzo de 1965.



Asimismo, el Perú es Estado Parte del **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados**⁴, que buscó ampliar el ámbito de protección de la Convención.

6.- Desde hace algunos años, el Perú viene albergando a una gran cantidad de migrantes venezolanos, por lo cual se ha visto conveniente contar con la asistencia del ACNUR en distintas ciudades del país, a fin de que el Perú pueda cumplir a cabalidad con los compromisos internacionales asumidos en materia de refugiados, contenidos en los instrumentos internacionales antes mencionados, por lo que se consideró conveniente la suscripción del Acuerdo, que permitirá facilitar los esfuerzos del ACNUR, salvaguardando la independencia en el ejercicio de sus funciones.

7.- El Acuerdo fue suscrito en la ciudad de Lima el 22 de febrero de 2019 por el señor Federico Agusti, Representante de la Oficina del ACNUR en el Perú y, a nombre del Estado peruano, por el Ministro de Relaciones Exteriores, señor Embajador Néstor Popolizio Bardales, quien en virtud a su alta investidura y conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, podía realizar todo acto relativo a la celebración de los tratados sin que sea necesario acreditar Plenos Poderes⁵. En el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 031-2007-RE, que adecúa las normas nacionales sobre el otorgamiento de plenos poderes al derecho internacional contemporáneo, reconoce que el Ministro de Relaciones Exteriores puede firmar tratados sin que requiera de Plenos Poderes⁶.

8.- El Tratado se encuentra registrado en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño" con el código BI.ONU.01.2019.

III. OBJETO

9.- El Acuerdo tiene como objeto convenir las condiciones para el establecimiento de la Oficina de representación del ACNUR en el Perú, para que pueda realizar las funciones inherentes de protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de interés del ACNUR en el país (art. 2).

IV. DESCRIPCIÓN

10.- El Acuerdo inicia definiendo algunos términos que serán utilizados en sus artículos siguientes (art. 1), tales como:

- Oficina del ACNUR (art. 1, lit. a): la Oficina de Representación del ACNUR en el Estado;
- "Funcionarios del ACNUR (art. 1, lit. c): todos los miembros del personal del ACNUR, empleados de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por horas;

⁴ El Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados fue adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, entró en vigor internacionalmente el 04 de octubre de 1967, fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 23608, de fecha 01 de junio de 1983 y entró en vigor para el Perú el 15 de septiembre de 1983.

⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, art. 7.2 "En virtud a sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado (...)" (subrayado agregado).

⁶ D.S. N° 031-2007-RE, art. 2: "El otorgamiento de plenos poderes es indispensable para que un representante del Estado Peruano suscriba un tratado, salvo el caso del Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, de conformidad con el Derecho Internacional, no requieren plenos poderes (...)".



- "Expertos en misión" (art. 1, lit. d): personas que no son funcionarios del ACNUR ni prestan servicios en nombre del ACNUR y que llevan a cabo misiones para el ACNUR;
- "Personas que prestan servicios en nombre del ACNUR" (art. 1, lit. e): personas naturales y jurídicas y sus empleados contratadas por el ACNUR para ejecutar o ayudar a implementar sus programas.
- "Convención General" (art. 1, lit. f): la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas

11.- En virtud del Acuerdo, se reconoce la personalidad jurídica del ACNUR para (i) contratar, (ii) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, conforme a la legislación peruana; y (iii) ser parte en procesos judiciales y administrativos (art. 3, num. 1), por lo cual podrá alquilar locales como oficinas en cualquier parte del territorio peruano (art. 3, num. 2), pudiendo mostrar su emblema y/o el de las Naciones Unidas en dichos locales, instalaciones y sus vehículos (art. 3, num. 4).

12.- Con relación a las funciones de la Oficina, el Acuerdo estipula que podrá celebrar consultas y cooperar con los funcionarios competentes del Estado y otros actores que se ocupen de los refugiados, en virtud del mandato del ACNUR (art. 5).

13.- Asimismo, el Acuerdo estipula que el ACNUR podrá designar los funcionarios que estime necesarios para desempeñar sus funciones de protección internacional y asistencia humanitaria (art. 6, num. 1), para lo cual informará regularmente al Estado de las categorías y nombres de tales funcionarios y otro personal que se pretenda asignar al país (art. 6, num. 3).

14.- El Acuerdo prevé que la cooperación entre el Perú y el ACNUR se llevará a cabo con base en el Estatuto del ACNUR y otras decisiones y resoluciones pertinentes sobre el ACNUR, adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas (art. 4, num. 1), para lo cual el ACNUR mantendrá consultas y cooperará con el Perú con respecto a la preparación y revisión de proyectos para los refugiados y otras personas de interés del ACNUR (art. 4, num. 2).

15.- Se estipula, además, que en caso se implemente cualquier proyecto financiado por el ACNUR, los términos y condiciones, inclusive el compromiso asumido por el Estado peruano y el Alto Comisionado respecto a la provisión de fondos, equipos, suministros y servicios u otras asistencias para los refugiados, serán definidos en acuerdos para proyectos que sean firmados (art. 4, num. 3), siendo compromiso del Estado brindar acceso sin obstáculo al personal del ACNUR a los sitios donde se lleven a cabo tales proyectos, a fin de que pueda monitorear las fases de su implementación (art. 4, num. 4).

16.- En virtud del Acuerdo, el Perú se compromete a adoptar todas las medidas necesarias para que el ACNUR, sus funcionarios, expertos en misión y personas que presten servicios en su nombre cuenten con las facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de las operaciones y programas humanitarios del ACNUR en favor de los refugiados en el país, lo que incluirá las facilidades del comunicación estipuladas en el artículo 9⁷ (art. 7).

17.- Con relación a los locales de la Oficina del ACNUR, el Acuerdo dispone que serán inviolables, así como sus bienes y haberes, los cuales gozarán de

⁷ Debido a un error material se consignó artículo 10 (Exoneración Fiscal), cuando corresponde sea el artículo 9 (Comunicaciones). El error material será subsanado conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, mediante intercambio de Notas con ACNUR.



inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación, así como toda otra forma de interferencia (art. 8, num. 1), por lo cual el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de los locales e instalaciones de la Oficina del ACNUR (art. 8, num. 4).

18.- Asimismo, se señala que los archivos de la Oficina del ACNUR, y en general todos los documentos que le pertenezcan o estén en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren (art. 8, num. 2).

19.- El Acuerdo señala, además, que los locales e instalaciones del ACNUR no podrán ser utilizados como refugio para ninguna persona que sea perseguida por actos criminales o contra la cual exista una orden de condena o expulsión por parte de las autoridades peruanas (art. 8, num. 3).

20.- En virtud del Acuerdo, la correspondencia y cualquier comunicación oficial del ACNUR gozará de protección no menos favorable que aquella que el Estado otorgue a cualquier otro Estado o misión diplomática, no pudiendo aplicar ninguna censura a éstas (art. 9, num. 1) y, además, el ACNUR podrá usar claves y despachar su correspondencia por valija, con los mismos privilegios e inmunidades otorgados a las valijas diplomáticas (art. 9, num. 2),

21.- Con relación a la exoneración fiscal, el Acuerdo prevé que, de acuerdo con la legislación nacional y en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Perú, el ACNUR, sus bienes, ingresos y otros haberes estarán exentos de todo impuesto directo, derechos de aduana respecto a la importación o exportación de artículos para uso oficial, así como a la importación y exportación de sus publicaciones (art. 10, num. 1) y le será aplicable la Sección 8 del Artículo II de la Convención General, en su calidad de Órgano de las Naciones Unidas (art. 10, num. 2).

22.- Con relación a las facilidades económicas, el Acuerdo estipula que la Oficina podrá libremente: (i) adquirir, mantener y disponer de divisas y fondos, abrir cuentas en el Estado, en moneda nacional o en cualquier otra divisa, y convertir a cualquier moneda las divisas que tenga en su poder; y (ii) hacer transferencias en moneda nacional dentro del territorio nacional y en otras divisas o monedas a y desde el Estado (art. 11, num. 1), gozando de las mismas facilidades de cambio concedidas a otras organizaciones internacionales de las Naciones Unidas con representación en el Estado (art. 11, num. 2).

23.- El Acuerdo prevé, además, que el Estado no requerirá a los funcionarios del ACNUR cubiertos por el plan de seguridad social de las Naciones Unidas u otro similar, a adherirse a ningún otro, por lo cual el ACNUR no estará obligado a cotizar ni contratar ningún plan de seguridad social en el Estado (art. 12).

24.- En virtud del Acuerdo, el Estado se compromete a reconocer el laissez-passer como documento válido de viaje de los funcionarios de Naciones Unidas (art. 13, num. 1), quienes acompañarán un certificado que indique que viajan por motivos oficiales para obtener un tratamiento prioritario en las solicitudes de visado (art. 13, num. 2). Asimismo, aquellos expertos y otras personas portadoras de tal certificado, aunque no posean un laissez-passer, gozarán de facilidades análogas (art. 13, num. 3).

25.- Asimismo, se prevé que el Estado facilitará la entrada y salida de personas que viajen a la Oficina o salgan de ella, ya sea en ejercicio de sus funciones oficiales o invitados oficialmente por aquella (art. 13, num. 4), precisando que el Representante y otros funcionarios del ACNUR, así como otras personas que hayan sido invitadas oficialmente por la Oficina, y sus familiares dependientes podrán ingresar



al territorio del Estado peruano y permanecer en él durante el tiempo que dure su misión o funciones (art. 13, num. 5).

26.- A tal efecto, el Acuerdo señala que el Representante proporcionará al Estado información sobre los funcionarios del ACNUR y expertos, que incluirá a sus familiares dependientes, de corresponder, e irá informando sobre los cambios que vayan surgiendo, así como de los periodos de permanencia (art. 14, num. 1), luego de lo cual el Estado procederá a emitir un carné de identidad con fotografía, en el cual se atestigüe que es miembro de la Oficina. Dicha cédula será reconocida por las autoridades competentes como prueba de identidad de la persona en cuestión y su estatus como funcionario o experto del ACNUR (art. 14, num. 2).

27.- Con relación a los privilegios e inmunidades, el Acuerdo estipula que, sin perjuicio de lo previsto en la Convención General, el Estado concederá al ACNUR y su personal los privilegios, inmunidades, derechos y facilidades establecidos en el Acuerdo (art. 15).

28.- Particularmente, la Oficina del ACNUR, sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de jurisdicción, a menos que se renuncie expresamente a ella, entendiéndose que tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria (art. 16).

29.- Además, los funcionarios del ACNUR gozarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial, incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones (art. 17, num. 1, lit. a), exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos como funcionarios del ACNUR (art. 17, num. 1, lit. b), exención de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros, lo cual se extiende a sus familiares dependientes (art. 17, num. 1, lit. c), exención de toda obligación de servicio nacional u otro servicio obligatorio (art. 17, num. 1, lit. d), derecho a importar su mobiliario y otros efectos personales libre de derechos de importación (art. 17, num. 1, lit. e), así como el derecho a importar un vehículo libre de impuestos. (art. 17, num. 1, lit. f)

30.- Asimismo, se prevé que, en caso de crisis internacional, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de otras organizaciones de las Naciones Unidas y misiones diplomáticas, lo cual se extiende a sus familiares dependientes (art. 17, num. 1, lit. g) y, con relación a las facilidades de cambio, gozarán de los mismos privilegios que los funcionarios de otras organizaciones de las Naciones Unidas y misiones diplomáticas (art. 17, num. 1, lit. h).

31.- Con relación al Representante y sus familiares dependientes, el Acuerdo prevé que gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades que se otorgan a los enviados en misiones diplomáticas, siempre que no sean de nacionalidad peruana o extranjeros residentes (art. 17, num. 2).

32.- Con relación a los expertos que lleven a cabo misiones para el ACNUR, el Acuerdo dispone que se les concederá los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño independiente de sus funciones, en particular, el Estado les concederá inmunidad de arresto o detención y contra el embargo de su equipaje personal; inmunidad de toda forma de procedimiento judicial respecto de sus palabras habladas o escritas y de los actos realizados durante el desempeño de su misión, e incluso después de su servicio en misiones del ACNUR; inviolabilidad de todos sus documentos; derecho a utilizar claves y recibir documentos y correspondencia por medio de correos o en valijas selladas para sus comunicaciones oficiales; las mismas



franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio que aquellas otorgadas a representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se otorgue a los enviados diplomáticos (art. 18).

33.- Con relación a las personas que prestan servicios en nombre del ACNUR que no sean de nacionalidad peruana ni residentes, el Acuerdo prevé que gozarán de las facilidades siguientes: otorgamiento de visados, licencias o permisos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones libre de gastos; y libertad de movimiento dentro del país, y de entrada y salida, en la medida necesaria para la ejecución de los programas humanitarios del ACNUR (art. 19).

34.- El Acuerdo prevé que, sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, el ACNUR y sus funcionarios tienen el deber de respetar las leyes del Estado y de no interferir en sus asuntos internos (art. 20, num. 1). A tal efecto, el Representante del ACNUR tomará todas las medidas para prevenir el abuso de los privilegios e inmunidades otorgados (art. 20, num. 2) y, en caso el Estado considere que ha habido un abuso de los mismos, se realizará las consultas pertinentes entre el Representante y las autoridades competentes, a fin de determinar si se ha producido tal abuso (art. 20, num. 3).

35.- Asimismo, se señala que, sin perjuicio de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención General, nada de lo contenido en el Acuerdo menoscabará o limitará el derecho del Estado de hacer uso de las medidas que estime necesarias para garantizar la seguridad (art. 20, num. 4) y que el ACNUR cooperará con las autoridades peruanas para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las normas peruanas y evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades reconocidos en el Acuerdo (art. 20, num. 7).

36.- En esa perspectiva, el Acuerdo dispone que los privilegios e inmunidades otorgados tienen la finalidad de garantizar la independencia de la Oficina y los funcionarios y expertos del ACNUR en el ejercicio de sus funciones, y no para provecho personal. Por ello, el Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o experto en misión del ACNUR en cualquier caso que, en su opinión, tal inmunidad pudiera impedir el curso de la justicia y pudiera ser renunciada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas y el ACNUR (art. 21).

37.- Con relación a la solución de controversias de interpretación o ejecución del Acuerdo, se dispone que las mismas serán resueltas mediante consultas entre las Partes (art. 23).

38.- El Acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo entre las Partes y las enmiendas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, por la vía diplomática, mediante la cual el Estado informe sobre la culminación de los procedimientos internos exigidos por su ordenamiento jurídico a tal efecto (art. 24).

39.- Con relación a la entrada en vigor del Acuerdo, se estipula que entrará en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, por la vía diplomática, mediante la cual el Estado comunique al ACNUR sobre la culminación de los procedimientos internos exigidos por su ordenamiento jurídico a tal efecto (art. 25, num. 1) y tendrá una duración indefinida (art. 25, num. 2).



40.- Además, se prevé que cualquiera de las Partes podrá denunciar el Acuerdo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, remitida por la vía diplomática, informando a la otra Parte su intención de darlo por terminado (art. 25, num. 3) y la denuncia surtirá efectos a los 90 días contados a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, sin perjuicio de la aplicación de la Convención General (art. 25, num. 4).

V. CALIFICACIÓN

41.- El Acuerdo reúne los elementos formales exigidos por el Derecho Internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado entre sujetos de Derecho Internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al Derecho internacional⁸.

42.- La caracterización descrita es importante destacarla, dado que sólo aquellos instrumentos internacionales identificados como tratados son sometidos a perfeccionamiento interno en el Derecho peruano.

VI. OPINIONES RECIBIDAS

43.- A efectos de sustentar el perfeccionamiento del Acuerdo, se tomó en cuenta los pronunciamientos del Ministerio de Economía y Finanzas y de las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores competentes en las materias abordadas en el mismo, los cuales son reseñados a continuación:

Ministerio de Economía y Finanzas

44.- Con Oficio N° 414-2019-EF/13.01 del 29 de enero de 2019 la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas remitió el Informe N° 032-2019-EF/81.01 del 28 de enero de 2019, elaborado por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos de dicho Ministerio, que consolida tanto las opiniones de esta Dirección General, como de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competitividad y Productividad, y de la Dirección General de Presupuesto Público.

45.- En dicho Informe, el Ministerio de Economía y Finanzas realiza un análisis de los artículos del Acuerdo que son de su competencia, reseñando los impuestos a los que aplicará los privilegios e inmunidades estipulados en dicho instrumento internacional, y su correlación con lo estipulado en la legislación nacional y concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, concluyendo que no presenta observaciones, en tanto se consigne un texto alternativo en el numeral 2 del artículo 10, el cual fue adoptado íntegramente en la versión del Acuerdo que finalmente fue suscrita.

Dirección de Derechos Humanos

46.- Mediante memorándum DDH00190/2019 del 13 de mayo de 2019, la Dirección de Derechos Humanos, al solicitar efectuar las acciones pertinentes

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, art. 2: "1. Para efectos de la presente Convención: a) se entiende por Tratado un acuerdo internacional regido por el Derecho Internacional y celebrado por escrito: i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales (...)". Debe precisarse que el Perú no es Parte de esta Convención, sin embargo, recoge la costumbre internacional imperante en la materia.



con miras a culminar prontamente el procedimiento de perfeccionamiento del Acuerdo, señala que el Acuerdo busca convenir las condiciones para el establecimiento de la Oficina del ACNUR en el Perú, con miras a cumplir a cabalidad las funciones inherentes a su mandato, vale decir, la protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de interés del ACNUR en el país.

47.- Dicha Dirección agrega que existe una necesidad de asistencia al Perú por parte del ACNUR, en el contexto de la migración venezolana, por lo cual dicha agencia especializada decidió establecer una presencia en diversas ciudades del país, como Tacna, Tumbes y Lima. Por ello, el Acuerdo facilitará los esfuerzos que el ACNUR realiza para asistir al Perú, además de contribuir con que el Perú cumpla a cabalidad los compromisos asumidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Dirección de Privilegios e Inmunidades

48.- Con memorándum PRI00589/2019 del 17 de abril de 2019, la Dirección de Privilegios e Inmunidades se pronunció respecto del acápite del Acuerdo referido a privilegios e inmunidades, resaltando que al ACNUR, como parte de la Organización de las Naciones Unidas, le son aplicables las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y concluye que los privilegios e inmunidades estipulados en el Acuerdo son concordantes con lo dispuesto en la Convención de 1946, así como con lo que el Estado peruano a reconocido y otorga a otras Organizaciones Internacionales acreditadas en el Perú en virtud de los acuerdos que ha celebrado con las mismas.

49.- Dicha Dirección resalta, además, que los privilegios e inmunidades otorgados son en interés del ACNUR, con la finalidad de garantizar su independencia, así como la de sus funcionarios y expertos, y no para beneficio propio, por lo cual el Acuerdo prevé la obligación del ACNUR de colaborar con la justicia, asegurar la observancia de las normas peruanas y evitar el abuso de los privilegios e inmunidades reconocidos en dicho instrumento internacional.

50.- Por estas consideraciones, la Dirección de Privilegios e Inmunidades manifiesta su opinión favorable sobre el Acuerdo, toda vez que permitirá que el ACNUR cuente con personalidad jurídica en el Perú y se le reconozcan privilegios e inmunidades para el ejercicio independiente de sus funciones

Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares

51.- Con memorándum DGC00381/2019 del 16 de mayo de 2019, la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares examinó el contenido del Acuerdo a la luz del marco legal específico sobre el otorgamiento de visas a los funcionarios del ACNUR (Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su reglamento, el Decreto Supremo N° 007-2017-IN), concluyendo que lo estipulado en dicho instrumento internacional se ajusta a dichas normas, por lo cual emite su opinión favorable.

VII. VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

52.- Luego del estudio y análisis correspondiente, la Dirección General de Tratados considera que el “**Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)**”, se identifica con el supuesto de soberanía contemplado en el numeral 2 del



artículo 56° de la Constitución Política, toda vez que en virtud de este instrumento internacional se otorga personalidad jurídica al ACNUR en el Perú y se le reconocen los privilegios e inmunidades necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones.

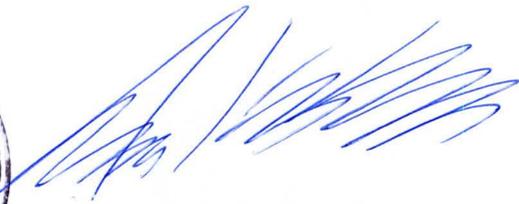
53.- Debe destacarse, por otro lado, que es claro que el Acuerdo no contiene disposiciones vinculadas a derechos humanos; dominio o integridad territorial; defensa nacional; ni obligaciones financieras; tampoco crea, modifica o suprime tributos; ni exige la modificación o derogación de alguna ley, ni la dación de medidas legislativas que posibiliten su ejecución.

54.- Por lo tanto, la Dirección General de Tratados concluye que la vía que corresponde para el perfeccionamiento interno del **“Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)”** es la prevista en el artículo 56° de la Constitución Política del Perú y en el primer párrafo del artículo 2 de la Ley N° 26647 - Establecen normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano.

55.- En consecuencia, corresponde que el Acuerdo sea, en primer término, aprobado por el Congreso de la República mediante resolución legislativa y luego ratificado internamente por el Presidente de la República mediante decreto supremo.

Lima, 27 de mayo de 2019.




Ana Teresa Revilla Vergara
Encargada de la Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

PGLD/REJBB



ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA OFICINA DEL ALTO
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

La República del Perú (en adelante "el Estado") y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante "el ACNUR"), denominadas conjuntamente como "las Partes";

CONSIDERANDO que el ACNUR, agencia especializada de las Naciones Unidas encargada de proteger a los refugiados y desplazados, fue creada mediante Resolución 428 (V) de la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950, como uno de los múltiples esfuerzos realizados por la comunidad internacional para brindar protección y asistencia a los refugiados a través de la búsqueda de soluciones duraderas, así como también desarrollar tareas de protección en favor de los repatriados, los apátridas y otras personas necesitadas de protección, tal como ha sido reconocido en diversas resoluciones de las Naciones Unidas;

OBSERVANDO que el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados estipula en su artículo 16 que el Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los Estados en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos, y que en todo Estado que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal Estado;

TENIENDO EN CUENTA que el Estado es Parte de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, cuyo instrumento de ratificación fue depositado el 21 de diciembre de 1964, y entró en vigor para el Estado el 21 de marzo de 1965. Dicha Convención establece obligaciones jurídicas específicas en materia de protección a las personas refugiadas. Asimismo, el Estado ha ratificado el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, instrumento que entró en vigor para el Estado el 15 de setiembre de 1983;

CONSIDERANDO que al ACNUR, como Órgano de las Naciones Unidas, le son aplicables las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, en la cual es Perú es un Estado Parte desde el 24 de julio de 1963;

MANIFESTANDO que las Partes desean establecer los términos y las condiciones bajo las cuales el ACNUR estará representado en el Estado, reconociéndole privilegios e inmunidades con la finalidad de salvaguardar la independencia en el ejercicio de sus funciones;

POR LO TANTO, en el espíritu de cooperación amistosa, han llegado a este Acuerdo:



Artículo 1
DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "La Oficina del ACNUR" o "la Oficina", la Oficina de representación del ACNUR en el Estado;
- b) "Representante del ACNUR", el funcionario del ACNUR a cargo de la Oficina del ACNUR en el Estado;
- c) "Funcionarios del ACNUR", todos los miembros del personal del ACNUR empleados de conformidad con el Estatuto y el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas, con excepción de las personas contratadas localmente y pagadas por horas;
- d) "Expertos en misión", las personas que no son funcionarios del ACNUR ni prestan servicios en nombre del ACNUR y que llevan a cabo misiones para el ACNUR;
- e) "Personas que prestan servicios en nombre del ACNUR", las personas naturales y jurídicas y sus empleados contratadas por el ACNUR para ejecutar o ayudar a implementar sus programas.
- f) "Convención General", la Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946

Artículo 2
OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO

El presente Acuerdo tiene como objeto convenir las condiciones para el establecimiento de la Oficina de representación del ACNUR en el Estado, con la finalidad de realizar a cabalidad las funciones inherentes al ACNUR, esto es la protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de interés del ACNUR en el país.

Artículo 3
PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ACNUR

- 1. El Estado reconoce que el ACNUR tiene personalidad jurídica para: i) contratar; ii) adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles conforme a la legislación del Estado; y iii) ser parte en procesos judiciales y administrativos.
- 2. El ACNUR podrá alquilar locales e instalaciones que le sirvan como oficina tanto en Lima, como en otras partes del territorio de la República del Perú.



3. La representación legal de la Oficina será ejercida por el Representante del ACNUR.
4. El ACNUR podrá mostrar su emblema y/o el de las Naciones Unidas en sus locales e instalaciones y vehículos.
5. El ACNUR, en consulta con el Estado peruano, podrá determinar que la Oficina sea oficial regional o de zona.

Artículo 4
COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL ACNUR

1. La cooperación entre el Estado y el ACNUR en el campo de la protección internacional y la asistencia humanitaria a refugiados y otras personas bajo competencia del ACNUR, se llevará a cabo con base en el Estatuto del ACNUR y otras decisiones y resoluciones pertinentes sobre el ACNUR adoptadas por los órganos de las Naciones Unidas, en particular el artículo 35 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el artículo II del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.
2. El ACNUR mantendrá consultas y cooperará con el Estado con respecto a la preparación y revisión de proyectos para los refugiados y otras personas de interés del ACNUR.
3. En aquellos casos en que se implemente cualquier proyecto financiado por el ACNUR, los términos y condiciones e inclusive el compromiso asumido por el Estado y el Alto Comisionado respecto a la provisión de fondos, equipos, suministros y servicios u otras asistencias para los refugiados serán definidos en los acuerdos para proyectos que sean firmados.
4. El Estado concederá en todo momento al personal del ACNUR el acceso sin obstáculos a los refugiados y otras personas de su interés y a los sitios donde se lleven a cabo los proyectos del ACNUR, con el fin de monitorear todas las fases de su implementación.

Artículo 5
FUNCIONES DE LA OFICINA

La Oficina ejercerá las funciones, celebrará consultas y cooperará con los funcionarios competentes del Estado y otros actores que se ocupen de los refugiados, en virtud del mandato del ACNUR.

Artículo 6
PERSONAL DEL ACNUR

1. El ACNUR podrá designar, en comunicación con el Estado, los funcionarios que estime necesarios para desempeñar sus funciones de protección internacional y asistencia humanitaria.



2. El ACNUR podrá encomendar a sus funcionarios visitar el país para celebrar consultas y cooperar con los funcionarios correspondientes del Estado y otros actores que se ocupen de los refugiados en relación con a) el estudio, preparación, seguimiento y evaluación de los programas de protección internacional y asistencia humanitaria; b) el envío, recepción, distribución o utilización de los suministros, equipos y otros materiales facilitados por el ACNUR; c) la búsqueda de soluciones permanentes al problema de los refugiados y d) cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo.
3. Se informará regularmente al Estado de las categorías y nombres de los funcionarios y otro personal que se pretenda asignar en el país.

Artículo 7

FACILIDADES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS HUMANITARIOS DEL ACNUR

El Estado adoptará todas las medidas necesarias para que el ACNUR, sus funcionarios, sus expertos en misión y las personas que presten servicios en su nombre cuenten con las facilidades que sean necesarias para la rápida y eficiente realización de las operaciones y programas humanitarios del ACNUR en favor de los refugiados en el país. Tales medidas comprenderán facilidades de comunicación conforme al artículo 10 del presente Acuerdo.

Artículo 8

INVIOLABILIDAD DE LA OFICINA

1. Los locales de la Oficina del ACNUR serán inviolables. Los haberes y bienes del ACNUR, donde quiera que se encuentren y en poder de quien quiera que sea, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, legislativo, administrativo o judicial.
2. Todos los archivos de la Oficina del ACNUR y, en general todos aquellos documentos que pertenezcan a aquella o se hallen en su posesión, serán inviolables donde quiera que se encuentren.
3. Sin perjuicio de lo previsto en la Convención General y en este Acuerdo, los locales e instalaciones del ACNUR no podrán ser utilizados como refugio para ninguna persona que sea perseguida por actos criminales o contra quien exista una orden de condena o expulsión por parte de las autoridades del Estado.
4. El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar la protección y seguridad de los locales e instalaciones de la Oficina del ACNUR.



Artículo 9
COMUNICACIONES

1. La correspondencia y cualquier comunicación oficial de la Oficina gozarán de protección, no menos favorables que aquellas acordadas por el Estado a cualquier otro Estado, inclusive a las misiones diplomáticas, en lo que respecta a prioridades, contribuciones e impuestos sobre correspondencia, cables y otras comunicaciones, como también tarifas de prensa para material de información destinado a prensa y radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del ACNUR.
2. El ACNUR gozará del derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia, por valija, la que gozará de las mismas inmunidades y privilegios que los concedidos a las valijas diplomáticas.

Artículo 10
EXONERACIÓN FISCAL

1. De acuerdo con la legislación nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, el ACNUR, así como sus bienes, ingresos y otros haberes estará:
 - a) exento de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que el ACNUR no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
 - b) exento de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el Estado sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades del Estado;
 - c) exento de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones;
2. Al ACNUR le será aplicable la Sección 8 del Artículo II de la Convención General en su calidad de Órgano de las Naciones Unidas.

Artículo 11
FACILIDADES ECONÓMICAS

1. La Oficina, en el desempeño de sus actividades oficiales, podrá libremente, sin verse afectada por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:
 - a) adquirir, mantener, y disponer de divisas y fondos, abrir cuentas en el Estado, en moneda nacional o en cualquier otra divisa, y convertir a cualquier moneda las divisas que tenga en su poder.



- b) hacer transferencias en moneda nacional dentro del territorio nacional y en otras divisas o monedas a y desde el Estado.
2. La Oficina gozará de las mismas facilidades de cambio que son concedidas para otras organizaciones internacionales de las Naciones Unidas con representación en el Estado.

Artículo 12
SEGURIDAD SOCIAL

Dado que sus funcionarios se encuentran cubiertos por el plan de seguridad social de Naciones Unidas u otro similar, el ACNUR no estará obligado a cotizar ni contratar ningún otro plan de seguridad social en el Estado, y el Estado no requerirá a los funcionarios del ACNUR que estén cubiertos por dicho plan a adherirse a ningún otro .

Artículo 13
INGRESO, CIRCULACIÓN Y ESTADÍA

1. El Estado reconocerá y aceptará como documento válido de viaje, el laissez-passer de las Naciones Unidas expedido a funcionarios de Naciones Unidas, quienes usarán dicho documento de conformidad con la legislación del Estado.
2. Las solicitudes de visados por parte de funcionarios del ACNUR que posean un laissez-passer y vayan acompañadas de un certificado que indique que viajan por motivos oficiales, recibirán un tratamiento prioritario.
3. Expertos y otras personas que sean portadores de un certificado que acredite que viajan por motivos oficiales y por cuenta del ACNUR, aunque no posean un laissez-passer de las Naciones Unidas, podrán gozar de análogas facilidades a las mencionadas en el párrafo anterior.
4. El Estado facilitará la entrada o salida del país a personas que viajen a la Oficina o salgan de ella, ya sea en el ejercicio de sus funciones oficiales o invitados oficialmente por aquella.
5. Las personas indicadas a continuación y sus familiares dependientes podrán ingresar al territorio del Estado y a permanecer en él durante el tiempo que dure su misión o funciones:
 - a) el Representante y otros funcionarios del ACNUR;
 - b) otras personas que hayan sido invitadas oficialmente por la Oficina.



Artículo 14
CARNÉ DE IDENTIDAD

1. El Representante proporcionará al Estado información de los funcionarios del ACNUR y expertos (incluyendo sus familiares dependientes, de ser el caso) e irá informándole de los cambios que se vayan produciendo e, inclusive, de los periodos de permanencia
2. El Estado, en cuanto le sea notificado el nombramiento de las personas indicadas en el párrafo anterior, les emitirá conforme a su legislación, un carné de identidad con fotografía, que atestigüe que es miembro de la Oficina. Dicha cédula será reconocida por las autoridades competentes como prueba de identidad de la persona en cuestión y su estatus como funcionario o experto del ACNUR.

Artículo 15
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Sin perjuicio de lo previsto en la Convención General, el Estado concederá al ACNUR y su personal, los privilegios, inmunidades, derechos y facilidades previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 16
INMUNIDAD DE JURISDICCION

La Oficina del ACNUR, así como sus bienes y haberes en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad de jurisdicción, a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Artículo 17
PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ACNUR

1. Los funcionarios del ACNUR, gozarán en el territorio del Estado de los siguientes privilegios e inmunidades de acuerdo con la legislación nacional en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado:
 - a) inmunidad de jurisdicción con respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial, incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;
 - b) exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos como funcionarios del ACNUR;
 - c) exención, tanto ellos como sus familiares dependientes, de las medidas restrictivas en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;



- d) exención de toda obligación de servicio nacional u otro servicio obligatorio;
 - e) derecho a importar su mobiliario y efectos personales libres de derechos de importación;
 - f) derecho a importar un vehículo libre de impuestos,
 - g) gozarán en tiempos de crisis internacional, así como sus familiares dependientes, de las mismas facilidades de repatriación que los funcionarios de otras organizaciones de las Naciones Unidas y misiones diplomáticas.
 - h) gozarán en materia de facilidades de cambio, de los mismos privilegios que los funcionarios de otros Organismos de las Naciones Unidas y misiones diplomáticas acreditados ante el Estado.
2. El Representante y sus familiares dependientes, siempre que no sean de nacionalidad peruana o extranjeros residentes, gozarán durante el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades que se otorgan a los enviados en misiones diplomáticas.

Artículo 18
EXPERTOS EN MISIÓN

Se concederá a los expertos que lleven a cabo misiones del ACNUR las facilidades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el desempeño independiente de sus funciones. En particular se les concederá:

- a) Inmunidad de arresto o detención y contra el embargo de su equipaje personal;
- b) Inmunidad de toda forma de procedimiento judicial respecto de sus palabras habladas o escritas y de los actos realizados durante el desempeño de su misión. Dicha inmunidad seguirá siéndoles otorgada incluso después de haber finalizado su servicio en misiones del ACNUR.
- c) Inviolabilidad de todos sus documentos;
- d) Derecho a utilizar claves y recibir documentos y correspondencia por mediación de correos o en valijas selladas para sus comunicaciones oficiales.



- e) Las mismas franquicias en materia de restricciones monetarias y de cambio que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- f) Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que se otorguen a los enviados diplomáticos.

Artículo 19

PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN NOMBRE DEL ACNUR

Las personas que presten servicios en nombre del ACNUR, que no sean de nacionalidad peruana ni extranjeros residentes gozarán de las siguientes facilidades:

- a) Se les concederá y entregará, con prontitud y libre de gastos, los visados, licencias o permisos necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones;
- b) Se les concederá libertad de movimiento dentro del país y de entrada y salida, en la medida necesaria para la ejecución de los programas humanitarios del ACNUR.

Artículo 20

DISPOSICIONES GENERALES

1. Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados mediante este Acuerdo, el ACNUR y sus funcionarios tienen el deber de respetar las leyes del Estado. Igualmente, tienen el deber de no interferir en los asuntos internos del Estado.
2. El Representante del ACNUR tomará todas las medidas para prevenir el abuso de los privilegios e inmunidades otorgados bajo este Acuerdo.
3. Si el Estado estima que ha habido abuso de un privilegio o inmunidad otorgado bajo el presente Acuerdo, se celebrará consultas a petición de aquel, entre el Representante y las autoridades competentes a fin de determinar si se ha producido tal abuso.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y en la Convención General, nada de lo contenido en el presente Acuerdo limitará o menoscabará el derecho del Estado de hacer uso de las medidas que estime necesarias para garantizar la seguridad del Estado.
5. El Estado canalizará las demandas o reclamaciones interpuestas por terceras partes contra el ACNUR o contra los funcionarios que actúen en su nombre.
6. Si el Estado considerase oportuno aplicar lo contenido en los numerales 3 y 4 de este Artículo, se pondrá en contacto cuanto antes con el Representante para determinar de mutuo acuerdo las medidas a aplicar para proteger los intereses del ACNUR.



7. El ACNUR cooperará con las autoridades peruanas para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las normas peruanas y evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades reconocidos en el presente Acuerdo.

Artículo 21
RENUNCIA A LA INMUNIDAD

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios y expertos en interés del ACNUR y no para provecho personal de los individuos, a fin de garantizar la independencia de la Oficina y de los funcionarios y expertos del ACNUR en el ejercicio de sus funciones. El Secretario General de las Naciones Unidas tiene el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario y experto en misión del ACNUR en cualquier caso en que, en su opinión, la inmunidad pudiera impedir el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin perjuicio de los intereses de las Naciones Unidas y el ACNUR.

Artículo 23
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que surja de la interpretación o ejecución del presente Acuerdo, será resuelta mediante consultas entre las Partes.

Artículo 24
ENMIENDAS

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Acuerdo.
2. Las enmiendas así acordadas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, por la vía diplomática, mediante la cual el Estado informe sobre la culminación de los procedimientos internos exigidos por su ordenamiento jurídico a tal efecto.

Artículo 25
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente de la fecha de recepción de la comunicación, por la vía diplomática, mediante la cual el Estado comunique al ACNUR sobre la culminación de los procedimientos internos exigidos por su ordenamiento jurídico a tal efecto.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita, remitida por vía diplomática, informando a la otra Parte sobre su intención de darlo por terminado.



4. La denuncia surtirá efectos a los 90 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación referida en el párrafo 3 del presente artículo, sin perjuicio de la aplicación de la Convención General.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, representantes debidamente autorizados del Estado y del ACNUR, respectivamente, suscriben el presente Acuerdo, en la ciudad de Lima, República del Perú, en dos ejemplares originales e igualmente válidos en idioma castellano, a los 22 días del mes de febrero del año 2019.

Por la República del Perú

Por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Embajador Néstor Popolizio Bardales
Ministro de Relaciones Exteriores

Federico Agusti
Representante de la Oficina del ACNUR en el Perú

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS**

Se autentica el presente documento, que es

"COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Que se conserva en el Archivo Nacional de Tratados "Embajador Juan Miguel Bákula Patiño", registrado con el código Bl.ONU.01.2019 y que consta de 11 páginas.

Lima, 27-05-2019



Iván Aybar Valdivia
Primer Secretario
Subdirector de Evaluación y Perfeccionamiento
Dirección General de Tratados
Ministerio de Relaciones Exteriores

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), de 14 de diciembre de 1950

Capítulo I: Disposiciones generales

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, actuando bajo la autoridad de la Asamblea General, asumirá la función de proporcionar protección internacional, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, a los refugiados que reúnan las condiciones previstas en el presente Estatuto, y de buscar soluciones permanentes al problema de los refugiados, ayudando a los gobiernos y, con sujeción a la aprobación de los gobiernos interesados, a las organizaciones privadas, a facilitar la repatriación voluntaria de tales refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales.

En el ejercicio de sus funciones, y especialmente si llegare a presentarse alguna dificultad respecto, por ejemplo, a cualquier controversia relativa al estatuto internacional de esas personas, el Alto Comisionado solicitará el dictamen de un comité consultivo en asuntos de refugiados si se creare tal comité.

2. La labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico; será humanitaria y social y, por regla general, estará relacionada con grupos y categorías de refugiados.
3. El Alto Comisionado seguirá las instrucciones que le den la Asamblea General o el Consejo Económico y Social.
4. El Consejo Económico y Social podrá decidir, después de oír el parecer del Alto Comisionado en la materia, la creación de un comité consultivo en asuntos de refugiados, que estará compuesto de representantes de Estados Miembros y de Estados no miembros de las Naciones Unidas, escogidos por el Consejo atendiendo al interés que demuestren por la solución del problema de los refugiados y a su devoción a esta causa.
5. La Asamblea General examinará nuevamente, a más tardar en su octavo período ordinario de sesiones, las disposiciones relativas a la Oficina del Alto Comisionado, a fin de decidir si la Oficina debe seguir en funciones después del 31 de diciembre de 1953.

Capítulo II: Funciones del Alto Comisionado

6. El Alto Comisionado tendrá competencia respecto a:
 - A. i) Cualquier persona que haya sido considerada como refugiado en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;
 - ii) Cualquier persona que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él.

Las decisiones adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades en cuanto a la condición de refugiado de una persona, no impedirán que se conceda el estatuto de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el presente párrafo.

El Alto Comisionado dejará de tener competencia respecto a cualquier persona comprendida en la precedente sección A si esa persona:

- a) Se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Ha recobrado, voluntariamente, la nacionalidad que había perdido;
- c) Ha adquirido una nueva nacionalidad y goza de la protección del Gobierno del país de su nueva nacionalidad;
- d) Se ha establecido de nuevo, voluntariamente, en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, no puede seguir invocando, para continuar negándose a acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad, otros motivos que los de conveniencia personal; no podrán invocarse razones de carácter puramente económico; o
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, puede regresar al país donde tenía su residencia habitual y no puede seguir invocando, para continuar negándose a regresar a ese país, motivos que no sean de mera conveniencia personal.

B. Cualquier otra persona que se halle fuera del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, fuera del país en el cual tenía su residencia habitual, por tener o haber tenido temores fundados de ser víctima de persecuciones por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, y no pueda o, debido a ese temor, no quiera acogerse a la protección del gobierno del país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, no quiera regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

7. Queda entendido que la competencia del Alto Comisionado definida en el precedente párrafo no comprenderá a una persona:

- a) Que tenga más de una nacionalidad, a menos que se den en ella las condiciones fijadas en el precedente párrafo 6 con respecto a cada uno de los países de los cuales sea nacional;
- b) A la cual las autoridades competentes del país en que haya fijado su residencia reconozcan los derechos e impongan las obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país;
- c) Que continúe recibiendo protección o asistencia de otros órganos y organismos de las Naciones Unidas; o
- d) Respecto a la cual existen motivos fundados para creer que ha cometido uno de los delitos comprendidos en las disposiciones de los tratados de extradición o uno de los delitos especificados en el artículo VI del Estatuto del Tribunal Militar Internacional aprobado en Londres o en las disposiciones del párrafo 2 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

8. El Alto Comisionado deberá asegurar la protección de los refugiados a quienes se extienda la competencia de la Oficina del Alto Comisionado, por los medios siguientes:

- a) Promoviendo la conclusión y ratificación de convenios internacionales para proteger a los refugiados, vigilando su aplicación y proponiendo modificaciones a los mismos;

- b) Promoviendo, mediante acuerdos especiales con los gobiernos, la ejecución de todas las medidas destinadas a mejorar la situación de los refugiados y a reducir el número de los que requieran protección;
 - c) Asistiendo a los gobiernos y a los particulares en su esfuerzo para fomentar la repatriación voluntaria de los refugiados o su asimilación en nuevas comunidades nacionales;
 - d) Promoviendo la admisión de refugiados, sin excluir a los de categorías más desamparadas, en los territorios de los Estados;
 - e) Tratando de obtener que se conceda a los refugiados permiso para trasladar sus haberes y especialmente los necesarios para su reasentamiento;
 - f) Obteniendo de los gobiernos información acerca del número y la situación de los refugiados que se encuentran en sus territorios, y de las leyes y reglamentos que les conciernen;
 - g) Manteniéndose en contacto permanente con los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales interesadas;
 - h) Estableciendo contacto, en la forma que juzgue más conveniente, con las organizaciones privadas que se ocupen de cuestiones de refugiados;
 - i) Facilitando la coordinación de los esfuerzos de las organizaciones privadas que se ocupen del bienestar social de los refugiados.
9. El Alto Comisionado emprenderá cualquier otra actividad adicional que pueda prescribir la Asamblea General, en particular la de repatriación y reasentamiento de refugiados, dentro de los límites de los recursos puestos a su disposición.
10. El Alto Comisionado administrará y repartirá entre los organismos particulares y, eventualmente, entre los organismos públicos que considere más aptos para administrar tal asistencia, los fondos, públicos o privados, que reciba con este fin.

El Alto Comisionado podrá rechazar toda oferta que no considere adecuada o que no pueda utilizarse. El Alto Comisionado no podrá recurrir a los gobiernos en demanda de fondos ni hacer un llamamiento general sin la aprobación previa de la Asamblea General.

El Alto Comisionado deberá hacer, en su informe anual, una exposición sobre su actividad en esta materia.

11. El Alto Comisionado podrá exponer su opinión ante la Asamblea General, el Consejo Económico y Social y sus respectivos órganos subsidiarios.

El Alto Comisionado deberá presentar anualmente informe a la Asamblea General, por conducto del Consejo Económico Social; su informe será examinado como tema separado del programa de la Asamblea General.

12. El Alto Comisionado podrá recurrir a la ayuda de los diversos organismos especializados.

Capítulo III: Organización y hacienda

13. El Alto Comisionado será elegido por la Asamblea General a propuesta del Secretario General. Los términos del mandato del Alto Comisionado serán propuestos por el Secretario General y aprobados por la Asamblea General. El Alto Comisionado será elegido por un período de tres años, a partir del 1º de enero de 1951.

14. El Alto Comisionado nombrará, por un período igual, un Alto Comisionado Adjunto de nacionalidad distinta a la suya.

15. a) Dentro de los límites de los créditos presupuestarios consignados al efecto, el Alto Comisionado nombrará el personal de su Oficina, el cual será responsable ante él en el ejercicio de sus funciones;
 - b) Este personal será escogido entre las personas consagradas a la causa que la Oficina del Alto Comisionado ha de servir;
 - c) Sus condiciones de trabajo serán las previstas en el estatuto del personal aprobado por la Asamblea General, y en las disposiciones reglamentarias dictadas, en virtud de dicho estatuto, por el Secretario General;
 - d) Además, podrán adoptarse disposiciones para permitir el empleo de personal sin retribución.
16. El Alto Comisionado deberá consultar con los gobiernos de los países en que residan los refugiados, respecto a la necesidad de nombrar representantes en ellos . En todo país que reconozca esta necesidad, podrá nombrarse un representante aceptado por el gobierno de tal país. Con sujeción a las mismas condiciones, un mismo representante podrá ejercer la representación en varios países.
 17. El Alto Comisionado y el Secretario General tomarán disposiciones adecuadas para mantener enlace y consultarse en los asuntos de interés común.
 18. El Secretario General proporcionará al Alto Comisionado todas las facilidades necesarias dentro de los límites previstos en el presupuesto.
 19. La Oficina del Alto Comisionado estará situada en Ginebra (Suiza).
 20. La Oficina del Alto Comisionado será financiada con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas. A menos que la Asamblea General decida ulteriormente otra cosa, no se cargarán al presupuesto de las Naciones Unidas más gastos que los de orden administrativo derivados del funcionamiento de la Oficina del Alto Comisionado, y todos los demás gastos derivados de las actividades del Alto Comisionado serán sufragados mediante contribuciones voluntarias.
 21. La gestión de la Oficina del Alto Comisionado estará sujeta al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias que en materia de hacienda dicte el Secretario General en cumplimiento de dicho Reglamento.
 22. Las cuentas relativas a los fondos puestos a disposición del Alto Comisionado estarán sujetas a comprobación por la Junta de Auditores de las Naciones Unidas, quedando entendido que la Junta podrá aceptar las cuentas comprobadas presentadas por los organismos a los cuales se hayan asignado fondos. Las disposiciones administrativas relativas a la custodia y la distribución de tales fondos serán tomadas de común acuerdo por el Alto Comisionado y el Secretario General, conforme al Reglamento Financiero de las Naciones Unidas y a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Secretario General en aplicación de dicho Reglamento.

CONVENCION SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DE LAS NACIONES UNIDAS

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de febrero de 1946.

11. 234. A
Aprobada por Decreto-Ley
N° 14542, de 04.07.63
Aceptada, aprobada y ratificada el
12.07.63 Vigente desde el
24.07.63. -

CONSIDERANDO: Que el artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que la Organización deberá gozar en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad jurídica que fuera necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos;

Considerando: Que el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas estipula que la Organización deberá gozar en el territorio de cada uno de sus miembros, de los privilegios y las inmunidades que le sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos, y que los representantes de los miembros de las Naciones Unidas y los funcionarios de la Organización gocen igualmente de los privilegios y de las inmunidades que les sean necesarias para el ejercicio de sus funciones con relación a la Organización con toda independencia;

POR LO TANTO, por resolución aprobada el 13 de febrero de 1946 la Asamblea General ha aprobado la convención siguiente y la ha propuesto a la adhesión de cada uno de los miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO PRIMERO

PERSONALIDAD JURIDICA

SECCION 1.- La Organización de las Naciones Unidas posee personería jurídica. Tiene capacidad para:

- (a) celebrar contratos;
- (b) adquirir y vender bienes muebles e inmuebles;
- (c) entablar procedimientos judiciales;

ARTICULO SEGUNDO

BIENES, FONDOS Y ACTIVO

SECCION 2.- La Organización de las Naciones Unidas, sus bienes y activo, no importa donde se encuentren y quien sea su tenedor, gozarán de inmunidad de jurisdicción, a excepción de los casos de renuncia expresa a inmunidad de parte de la Organización, queda entendido, sin embargo, que la renuncia no puede ser prorrogada a las medidas de ejecución.

SECCION 3.- Los locales de la Organización son inviolables. Sus bienes y activo, no importa donde se encuentren y quien sea su tenedor, están eximidos de registro, requisiciones, confiscación, expropiación o de toda otra forma de intervención, ya sea ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

SECCION 4.- Los archivos de la Organización y, de manera general, todos los documentos que le pertenecen o habidos por ella, son inviolables, no importa donde se encuentren.

SECCION 5.- Sin estar restringida a ningún control, reglamentación o moratoria financiera,

- (a) la Organización puede retener fondos, oro o cualesquiera divisa y llevar cuentas en cualquier moneda;

El Perú ratificó esta Convención por Decreto Ley 14542 del 4 julio 1963.

En vigencia desde el 24 Julio 1963.

En relación con esta Convención se hizo un informe de la Dirección de Tratados ver nuestro memo (TRA) 138 de 28.6.85

Julian Torres

(b) la organización puede transferir libremente sus fondos, su oro o sus divisas de un país a otro o al interior de un país cualquiera y convertir todas las divisas habidas por ella a cualquier otra moneda.

SECCION 6.- En el ejercicio de los derechos que se le confieren en virtud de la Sección 5 que antecede, la Organización de las Naciones Unidas tomará en consideración todas las representaciones del Gobierno de un Estado Miembro, en la medida que considere posible atenderlas sin detrimento de sus propios intereses.

SECCION 7.- La Organización de las Naciones Unidas, su activo, rentas y otros bienes están :

- (a) exonerados de todo impuesto directo. Queda entendido, sin embargo, que la Organización no solicitará la exoneración de impuestos que de hecho no son sino cargas por servicios de utilidad pública;
- (b) exonerados de todo derecho de aduana y prohibiciones y restricciones a importación o exportación con respecto a los objetos importados o exportados por la Organización de las Naciones Unidas para su uso oficial. Queda entendido, sin embargo, que los artículos así importados bajo tales excepciones no ser vendidos dentro del territorio del país al que han sido incorducidos, salvo bajo las condiciones convenidas con el Gobierno de dicho país;
- (c) exonerados de todo derecho de aduana y de todas las prohibiciones y restricciones de importación y de exportación con respecto a sus publicaciones.

SECCION 8.- Si bien la Organización de las Naciones Unidas no sollicita, en términos generales, la exoneración de visas y de impuestos a la venta de bienes muebles e inmuebles, los Miembros tomarán, sin embargo, cuando la Organización efectúe compras de importancia para su uso oficial, siempre que fuera posible, las disposiciones administrativas pertinentes para la remisión o reembolso d esos derechos e impuestos.

ARTICULO TERCERO

FACILIDADES DE COMUNICACION

SECCION 9.- La Organización de las Naciones Unidas gozará dentro del territorio de cada Miembro, para sus comunicaciones oficiales, de un trato por lo menos tan favorable como el trato que hubiera sido acor dado por el mismo a cualquier otro gobierno, incluyendo su misión diplomática, en lo que respecta a las prioridades, tarifas e impuestos sobre el correo, cables, telegramas, radiotelegramas, telefotos, comunicacionees telefónicas y otras comunicaciones, así como sobre las tarifas de prensa para las informaciones a la prensa y radio. La correspondencia oficial las demás comunicaciones oficiales de la Organización no podrán ser sometidas a censura.

SECCION 10.- La Organización de las Naciones Unidas tendrá el derecho de emplear códigos, así como enviar y remitir su correspondencia por correos o valijas que gozarán de los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticas.

-3-

ARTICULO CUARTO

REPRESANTANTES DE LOS MIEMBROS

SECCION 11.- Los representantes de los Miembros ante los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y a las conferencias convocadas por las Naciones Unidas gozarán, durante el ejercicio de sus funciones y en el transcurso de los viajes a su destino o desde el lugar de la reunión de los privilegios e inmunidades siguientes:

- (a) inmunidad contra arresto personal o de detención y de secuestro de su equipaje personal y en lo que concierne a los actos realizados por ellos en su calidad de representantes, (incluyendo sus palabras y escritos) inmunidad de toda jurisdicción;
- (b) inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;
- (c) derecho de hacer uso de códigos y de recibir documentos o correspondencia por correo o por valijas selladas;
- (d) exención para ellos mismos y sus cónyuges en cuanto a todas las medidas restrictivas con respecto a inmigración, de todas las formalidades de registro de extranjeros, y de todas las obligaciones de servicio nacional en los países visitados o atravesados por ellos en el ejercicio de sus funciones;
- (e) las mismas facilidades en lo que respecta a las regulaciones monetarias o de divisas que las acordadas a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
- (f) las mismas inmunidades y facilidades en lo que respecta a su equipaje personal que las concedidas a los agentes diplomáticos, y también;
- (g) todos los demás privilegios, inmunidades y facilidades que no sean incompatibles con lo que antecede de que goza los agentes diplomáticos, salvo el derecho de reclamar la exención de derechos de aduana sobre objetos importados (fuera de los que forman parte de su equipaje personal) o de derechos de visa o impuestos a las ventas.

SECCION.-12- A fin de asegurar a los representantes de los Miembros ante los órganos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y a las conferencias convocadas por la Organización una completa libertad de palabra y una independencia completa para el cumplimiento de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a las palabras o los escritos o los actos que emanen de ellos durante el cumplimiento de sus funciones continuarán siéndoles acordadas, aún después de que dichas personas hayan cesado de ser representantes de los Miembros.

SECCION-13- En el caso de que la incidencia de un impuesto cualquiera dependa de la residencia del acotado, los periodos durante los cuales los representantes de los Miembros ante los organismos principales y subsidiarios de las Naciones Unidas y a las conferencias convocadas por la Organización de las Naciones Unidas se encuentren en el territorio de un Estado Miembro para el ejercicio de sus funciones, se considerarán como periodos de residencia.

SECCION 14.- Los privilegios y las inmunidades son acordadas a los representantes de los Miembros no para su beneficio personal, sino con el fin de asegurar con toda independencia el ejercicio de sus funciones en conexi3n con la Organizaci3n. En consecuencia un Miembro tiene no s3lo el derecho sino la obligaci3n de suspender la inmunidad de su representante en caso de que, en su opini3n, la inmunidad impediria que se haga justicia y cuando pueda ser suspendida sin perjudicar el objeto para el que fu3 acordada la inmunidad;

SECCION 15.- Las disposiciones de las Secciones 11, 12 y 13 no son aplicables en el caso de un representante ante las autoridades del Estado del que es nacional o del que ha sido representante.

SECCION 16.- Para los fines del presente art3culo, el t3rmino "representantes" se considera como que comprende a todos los delegados, delegados adjuntos, consejeros, expertos t3cnicos y secretarios de delegaci3n.

ARTICULO QUINTO

FUNCIONARIOS

SECCION 17.- El Secretario General determinar3 las categor3as de los funcionarios a los cuales se aplican las disposiciones del presente art3culo as3 como las del art3culo VII. Someter3 la lista a la Asamblea General, y luego comunicar3 estas categor3as a los Gobiernos de todos los Miembros. Se comunicar3 peri3dicamente a los Gobiernos de los Miembros los nombres de los funcionarios que est3n incluidos en estas categor3as.

SECCION 18.- Los funcionarios de la Organizaci3n de las Naciones Unidas:

- (a) gozar3n de inmunidad de jurisdicci3n por todos sus actos realizados en su capacidad oficial, comprendiendo sus palabras dichas y escritas;
- (b) gozar3n de exenci3n de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organizaci3n de las Naciones Unidas;
- (c) estar3n exceptuados de toda obligaci3n relativa al servicio nacional;
- (d) gozar3n de inmunidad, conjuntamente con sus c3nyuges y miembros de su familia que de ellos dependan, respecto a las restricciones de inmigraci3n y a las formalidades del registro de extr3njeros;
- (e) gozar3n de los mismos privilegios, con respecto a facilidades de divisas, acordados a los funcionarios de rangos similares que formen parte de las misiones diplom3ticas acreditadas ante los gobiernos interesados;
- (f) recibir3n conjuntamente con sus c3nyuges y miembros de su familia que de ellos dependen, las mismas facilidades de repatriaci3n en momentos de crisis internacionales que los env3a dos diplom3ticos;
- (g) tendr3n el derecho de importar libre de derechos sus muebles y efectos en ocasi3n de hacerse cargo por primera vez de su puesto en el pa3s interesado.

SECCION 19.- Además de las inmunidades y privilegios especificados en la Sección 18, el Secretario General y todos los Subsecretarios Generales gozarán con respecto a su persona, sus cónyuges e hijos menores, de los privilegios e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional.

SECCION 20.- Los privilegios y las inmunidades se conceden a los funcionarios en interés de la Organización de las Naciones Unidas y no para el beneficio personal de los individuos. El Secretario General tendrá el derecho y el deber de levantar la inmunidad de cualquier funcionario en todos los casos en que, a su criterio, la inmunidad entorpezca el curso de la justicia y podrá ser levantada sin perjuicio para los intereses de la Organización de las Naciones Unidas. En el caso del Secretario General, el Consejo de Seguridad tendrá la facultad de levantar la inmunidad.

SECCION 21.- La Organización de las Naciones Unidas cooperará siempre con las autoridades competentes de los Estados Miembros para facilitar la debida administración de justicia, asegurar la observancia de las disposiciones policiales y para prevenir todo abuso con relación a los privilegios, inmunidades y facilidades enumeradas en el presente artículo.

ARTICULO SEXTO

EXPERTOS EN MISION PARA LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

SECCION 22.- Los funcionarios (excepto los funcionarios comprendidos en el Artículo V) que estén cumpliendo misiones para la Organización de las Naciones Unidas gozarán de los privilegios y las inmunidades que fueran necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones durante el tiempo en que dure su misión, incluyendo el tiempo de viaje con relación a sus funciones. En especial gozarán de:

- (a) inmunidad contra arresto o detención personal y confiscación de sus equipajes personales;
- (b) inmunidad contra procesos legales de cualquier clase con respecto a palabras dichas o escritas y sus actos durante el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad continuará siéndoles acordada aún después que estas personas hayan cesado en sus misiones para la Organización de las Naciones Unidas;
- (c) inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
- (d) para los fines de sus comunicaciones con la Organización de las Naciones Unidas, del derecho de usar códigos y de recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas;
- (e) de las mismas facilidades con respecto a las restricciones de cambios o divisas que sean acordadas a los representantes de países extranjeros en misiones oficiales temporales;
- (f) de las mismas inmunidades y facilidades con respecto a sus equipajes personales que se les acuerdan a los agentes diplomáticos.

X SECCION 23.- Los privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en interés de la Organización de las Naciones Unidas y no para su beneficio personal. El secretario General tendrá el derecho y el //

-0-

deberá de levantar la inmunidad de cualquier experto en cualquier caso en que a su criterio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y podrá ser levantada sin perjuicio para los intereses de la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO SETIMO

PASES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

SECCION 24.- La Organización de las Naciones Unidas podrá otorgar pases a sus funcionarios. Estos pases serán reconocidos y aceptados como documentos de viaje válidos por las autoridades de los Estados Miembros, tomando en consideración las disposiciones de la Sección 25.

SECCION 25.- Las solicitudes para visaciones (en los casos en que sean exigidas) de los titulares de pases de la Organización de las Naciones Unidas, cuando estén acompañadas por un certificado de que están viajando por asuntos de la Organización de las Naciones Unidas, serán atendidas en la forma más rápida posible. Además les serán acordadas a esas personas las facilidades para viajar rápidamente.

SECCION 26.- Se acordarán facilidades similares a las especificadas en la Sección 25 a los expertos y a otras personas quienes, sin ser titulares de pases de la Organización de las Naciones Unidas, tengan un certificado en que conste que viajan por asuntos de la Organización de las Naciones Unidas.

SECCION 27.- El Secretario General, los Subsecretarios Generales y los Directores que viajen con pases de la Organización de las Naciones Unidas por asuntos de la Organización de las Naciones Unidas gozarán de las mismas facilidades acordadas a los enviados diplomáticos.

SECCION 28.- Las disposiciones del presente artículo pueden ser aplicadas a los funcionarios, de rango análogo, que pertenezcan a instituciones especializadas, si los acuerdos que fijan las relaciones de las mencionadas instituciones con la Organización, según los términos del Artículo 63 de la Carta, admiten una disposición a este efecto.

ARTICULO OCTAVO

ARREGLO DE DISPUTAS

SECCION 29.- La Organización de las Naciones Unidas dictará disposiciones para los arreglos apropiados de:

- (a) Las diferencias que surjan de contratos u otros diferendos de derecho privado en las que la Organización de las Naciones Unidas sea parte;
- (b) diferencias en las que estuviera implicado cualquier funcionario de la organización de las Naciones Unidas quien goza de inmunidad en virtud de su cargo oficial, en caso de que esta inmunidad no hubiera sido levantada por el Secretario General.

SECCION 30.- Todas las diferencias referentes a la interpretación o aplicación de la presente convención serán llevadas ante la Corte Internacional de Justicia, a menos de que en un caso dado, las partes hayan acordado recurrir a otro modo de arreglo. Si la diferencia surge entre la Organización de las Naciones Unidas por una parte y un Estado Miembro por la otra parte, se hará una consulta sobre cualquier asunto de derecho implicado de acuerdo con el Artículo 96 de la Carta y Artículo 65 del Estatuto de la Corte. La opinión de la Corte será aceptada por las partes como decisiva.

34
33

ARTICULO FINAL

SECCION 31.- La presente convención se somete para aceptación a cada Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

SECCION 32.- La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas y la Convención entrará en vigor con respecto a cada Estado Miembro en la fecha del depósito de su instrumento de aceptación.

SECCION 33.- El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas del depósito de cada aceptación.

SECCION 34.- Quede entendido que al ser depositado un instrumento de aceptación por un Estado Miembro, el Estado Miembro estará en condiciones conforme a sus propias leyes, de aplicar las disposiciones de la presente convención.

SECCION 35.- La presente convención permanecerá en vigencia entre la Organización de las Naciones Unidas y cada Estado Miembro que haya depositado su instrumento de aceptación durante el tiempo en que el Estado Miembro siga siendo Miembro de la Organización de las Naciones Unidas, o hasta que haya sido aprobada una convención general revisada por la Asamblea General y que el Estado Miembro se haya adherido a dicha convención revisada.

SECCION 36.- El Secretario General podrá celebrar con cualquier Estado Miembro o Estados Miembros convenios suplementarios aplicando las disposiciones de la presente convención en lo que concierne a dicho Estado o Estados Miembros. Dichos convenios suplementarios estarán en cada caso sujetos a la aprobación de la Asamblea General.

NACIONES UNIDAS



**CONVENCIÓN Y PROTOCOLO
SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS**

H-323-D

HCR/INF/29/Rev.2

~~M-070 B~~

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS
DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APATRIDAS

y

TEXTO DE LA CONVENCION DE 1951 SOBRE
EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

RESOLUCION 2198 (XXI) APROBADA POR
LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

y

TEXTO DEL PROTOCOLO DE 1967
SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

con una
INTRODUCCION

redactada por la Oficina del
ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LOS REFUGIADOS



NACIONES UNIDAS - 1970

INTRODUCCION

redactada por la Oficina del Alto Comisionado
de las Naciones Unidas para los Refugiados
(ACNUR)

En virtud de una decisión tomada por la Asamblea General, se celebró en Ginebra en el verano de 1951 una Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para redactar una Convención que regulase el estatuto jurídico de los refugiados. Como resultado de sus deliberaciones, el 28 de julio de 1951 se aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados, que entró en vigor el 21 de abril de 1954.

Esta Convención unifica los acuerdos internacionales previos sobre refugiados y constituye la codificación más completa de los derechos de los refugiados que se haya intentado hasta la fecha en el plano internacional. Establece normas básicas mínimas para el tratamiento de los refugiados sin perjuicio de que los Estados les otorguen un tratamiento más favorable. La Convención debe aplicarse sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen y contiene diversas salvaguardias contra la expulsión de los refugiados. Contiene igualmente disposiciones relativas a su documentación, inclusión hecha de un documento de viaje en forma de pasaporte. La mayoría de los Estados Partes en la Convención lo expiden con una cubierta del mismo color azul que el que tiene la bandera de las Naciones Unidas. En la actualidad ha llegado a tener una aceptación tan general como la que antes tenía el pasaporte Nansen.

Algunas de las disposiciones de la Convención se consideran tan importantes que no admiten la formulación de reservas. Entre dichas disposiciones figuran la definición del término "refugiado" y el llamado principio de no devolución, non-refoulement, es decir, que ningún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, refoulement, poner en modo alguno a un refugiado, contra su voluntad, en un territorio donde tema sufrir persecución.

La Convención no es aplicable a aquellos refugiados que caen bajo la competencia directa de organismos de las Naciones Unidas que no sean el del Alto Comisionado para los Refugiados, tales como los refugiados de Palestina, que están bajo la jurisdicción del Organismo de Obras Públicas y Socorro, y los que posean la nacionalidad de su país de asilo o un estatuto equivalente.

Mientras que los instrumentos internacionales anteriores eran aplicables únicamente a determinados grupos de refugiados, la definición del término "refugiado" que figura en el artículo 1 de la Convención de 1951 está concebida en términos generales. El alcance de la Convención se limita a las personas que pasaron a ser refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos con anterioridad al 1º de enero de 1951. Aplicable, no obstante, a las personas que pasaron a ser refugiados después de dicha fecha límite cuando se demuestra que su éxodo fue motivado por acontecimientos anteriores. Sin embargo, no es aplicable a las personas que pasaron a ser refugiados como consecuencia de acontecimientos ocurridos después del 1º de enero de 1951.

Al transcurrir el tiempo y surgir nuevas situaciones de refugiados, se dejó sentir cada vez más la necesidad de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a dichos nuevos refugiados. En consecuencia, se preparó un Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, que se presentó a la Asamblea General en 1966. En su resolución 2198 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, la Asamblea General tomó nota del Protocolo y pidió al Secretario General que transmitiera su texto a los Estados a fin de que pudieran adherirse al mismo. El texto auténtico del Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General en Nueva York el 31 de enero de 1967 y transmitido a los gobiernos. Entró en vigor el 4 de octubre de 1967 al ser depositado el sexto instrumento de adhesión.

Al adherirse al Protocolo, los Estados se comprometen a aplicar las disposiciones sustantivas de la Convención de 1951 a todos los refugiados comprendidos en la definición que figura en este instrumento pero sin limitación alguna en cuanto a la fecha. Aunque vinculado así a la Convención, el Protocolo es un instrumento independiente y la adhesión al mismo no está limitada a los Estados Partes en la Convención.

La Convención y el Protocolo son los principales instrumentos internacionales para la protección de los refugiados, y su carácter básico ha sido ampliamente reconocido tanto en el plano regional como en el internacional. Así pues, la Asamblea General ha recomendado con frecuencia a los Estados que pasen a ser parte en la Convención de 1951 y, más recientemente, también ha recomendado que se adhieran al Protocolo. La adhesión a estos instrumentos ha sido asimismo recomendada por varias organizaciones regionales, como por ejemplo el Consejo de Europa, la Organización de la Unidad Africana y la Organización de los Estados Americanos.

Entre las funciones del ACNUR figuran la de promover instrumentos internacionales para la protección de los refugiados y la de supervisar su aplicación. Además, tanto

en la Convención como en el Protocolo se prevé específicamente la supervisión del ACNUR.

Al 31 de diciembre de 1969, 58 Estados habrán pasado a ser Partes en la Convención y 37 en el Protocolo. En vista de que se reconoce cada vez más el carácter básico de estos instrumentos para la protección de los refugiados y para el establecimiento de normas mínimas con arreglo a las cuales deben ser tratados, es importante que sus disposiciones sean conocidas con la mayor amplitud posible, tanto por los refugiados como por todos quienes tengan relación con sus problemas.

La información relativa a la adhesión a la Convención y al Protocolo, así como otros detalles pertinentes, pueden obtenerse de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Palacio de las Naciones, 1211 Ginebra 10, Suiza.

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS Y DE LOS APATRIDAS

I

Por su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950, la Asamblea General de las Naciones Unidas decidió convocar en Ginebra una Conferencia de Plenipotenciarios para completar la redacción de una Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y de un Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas y proceder a la firma de los mismos.

La Conferencia se reunió en Ginebra, en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, del 2 al 25 de julio de 1951.

Los Gobiernos de los 26 Estados siguientes enviaron representantes, todos los cuales presentaron credenciales u otros poderes reconocidos como válidos, que les autorizaban a participar en la Conferencia:

Australia	Luxemburgo
Austria	Mónaco
Bélgica	Noruega
Brasil	Países Bajos
Canadá	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Colombia	República Federal de Alemania
Dinamarca	Santa Sede
Egipto	Suecia
Estados Unidos de América	Suiza (la delegación de Suiza representó también a Liechtenstein)
Francia	Turquía
Grecia	Venezuela
Irak	Yugoslavia
Israel	
Italia	

Los Gobiernos de los dos Estados siguientes estuvieron representados por observadores:

Cuba
Irán

En virtud de la invitación de la Asamblea General, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados participó, sin derecho a voto, en las deliberaciones de la Conferencia.

La Organización Internacional del Trabajo y la Organización Internacional de Refugiados estuvieron representadas en la Conferencia, sin derecho a voto.

La Conferencia invitó al Consejo de Europa a hacerse representar en la Conferencia, sin derecho a voto.

También asistieron, en calidad de observadores, representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales con capacidad consultiva en el Consejo Económico y Social:

Categoría A

Confederación Internacional de Sindicatos Libres
Federación Internacional de Sindicatos Cristianos
Unión Interparlamentaria

Categoría B

Asociación Cristiana Mundial de Juventudes Femeninas
Asociación Internacional de Derecho Penal
Caritas Internationalis
Comisión de Iglesias para Asuntos Internacionales
Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos
Comité de Coordinación de las Organizaciones Judías
Comité Internacional de la Cruz Roja
Congreso Judío Mundial
Consejo Consultivo de Organizaciones Judías
Consejo Internacional de Mujeres
Federación Internacional de Amigas de la Joven
Liga Internacional de Derechos del Hombre
Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad
Oficina Internacional para la Unificación del Derecho Penal
Organización Mundial Agudas Israel
Pax Romana
Servicio Social Internacional
Unión Católica Internacional de Servicio Social
Unión Internacional de Asociaciones Católicas Femeninas
Unión Internacional de Protección a la Infancia
Unión Mundial del Judaísmo Progresista

Inscritas en el Registro

Asociación Mundial de Guías y Exploradoras
Comité Internacional de Ayuda a los Intelectuales
Conferencia Permanente de Organizaciones Particulares
Liga de Sociedades de la Cruz Roja
World University Service

Los representantes de las organizaciones no gubernamentales a las cuales el Consejo Económico y Social ha reconocido capacidad consultiva y los representantes de las organizaciones inscritas por el Secretario General en el registro a que se hace referencia en el párrafo 17 de la resolución 288 B (X) del Consejo Económico y Social

tenían derecho, conforme al Reglamento adoptado por la Conferencia, a presentar a ésta declaraciones escritas o verbales.

La Conferencia eligió Presidente al Sr. Knud Larsen, representante de Dinamarca, y Vicepresidentes al Sr. A. Herment, representante de Bélgica, y al Sr. Talat Miras, representante de Turquía.

En su segunda sesión, la Conferencia, a propuesta del representante de Egipto, decidió por unanimidad enviar una invitación a la Santa Sede, rogándole que designara un representante plenipotenciario para participar en la labor de la Conferencia. El 10 de julio de 1951, un representante de la Santa Sede ocupó su lugar en la Conferencia.

La Conferencia aprobó como programa el programa provisional preparado por el Secretario General (A/CONF.2/2/Rev.1). También adoptó el Reglamento provisional elaborado por el Secretario General, agregándole una disposición que autorizaba a un representante del Consejo de Europa a asistir a la Conferencia sin derecho a voto y a presentar proposiciones (A/CONF.2/3/Rev.1).

Conforme al Reglamento de la Conferencia, el Presidente y los Vicepresidentes verificaron los poderes de los representantes, y el 17 de julio de 1951 informaron a la Conferencia sobre los resultados de esta verificación. La Conferencia aprobó ese informe.

La Conferencia tomó como base para sus trabajos el proyecto de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas, preparados por el Comité Especial de Refugiados y Apátridas en su segundo período de sesiones, celebrado en Ginebra del 14 al 25 de agosto de 1950, con excepción del preámbulo y del artículo 1 (Definición del término "refugiado") del proyecto de Convención. El texto del preámbulo que tuvo ante sí la Conferencia fue el aprobado por el Consejo Económico y Social el 11 de agosto de 1950 en su resolución 319 B II (XI). El texto del artículo 1 sometido a la Conferencia era el recomendado por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1950, que figura como anexo de la resolución 429 (V). Este texto constituía una modificación del texto aprobado por el Consejo Económico y Social en su resolución 319 B II (XI).*

* Los textos mencionados en el párrafo precedente se reproducen en el documento A/CONF.2/1.

La Conferencia adoptó en primera y en segunda lecturas la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Antes de la segunda lectura constituyó un Comité de estilo, compuesto por el Presidente y los representantes de Bélgica, Estados Unidos de América, Francia, Israel, Italia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, junto con el Alto Comisionado para los Refugiados; dicho Comité eligió Presidente al Sr. G. Warren, representante de los Estados Unidos de América. El Comité de estilo modificó en su redacción el texto aprobado por la Conferencia en primera lectura, para asegurar la concordancia entre los textos inglés y francés.

La Convención fue aprobada el 25 de julio, por 24 votos contra ninguno y ninguna abstención. Estará abierta a la firma, en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, del 28 de julio al 31 de agosto de 1951. Estará abierta nuevamente a la firma en la Sede Permanente de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 17 de septiembre de 1951 al 31 de diciembre de 1952.

Los textos inglés y francés de la Convención, que son igualmente auténticos, acompañan como apéndice a esta Acta Final.

II

La Conferencia decidió, por 17 votos contra 3 y 3 abstenciones, que los títulos de los capítulos y de los artículos de la Convención se incluyan con fines de información y no constituyan elementos de interpretación.

III

En cuanto al proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas, la Conferencia aprobó la siguiente resolución:

"LA CONFERENCIA,

HABIENDO CONSIDERADO el proyecto de Protocolo referente al Estatuto de los Apátridas,

CONSIDERANDO que la materia exige un estudio más detenido,

RESUELVE no tomar una decisión sobre el particular en la presente Conferencia y remite el proyecto de Protocolo, para más amplio estudio, a los órganos competentes de las Naciones Unidas."

IV

La Conferencia aprobó por unanimidad las siguientes recomendaciones:

A

"LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que, para facilitar el movimiento de los refugiados, y especialmente su reasentamiento, es necesario que se expidan y se reconozcan los documentos de viaje,

EXHORTA a los Gobiernos que son Partes en el Acuerdo Intergubernamental sobre Documentos de Viaje para los Refugiados, firmado en Londres el 15 de octubre de 1946, o que reconocen los documentos de viaje expedidos de conformidad con tal Acuerdo, a que continúen expidiendo o reconociendo tales documentos y expidan esos documentos de viaje a todos los refugiados a quienes sea aplicable la definición del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, o reconozcan los documentos de viaje así expedidos a tales personas, hasta que hayan asumido las obligaciones derivadas del artículo 28 de dicha Convención."

B

"LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que la unidad de la familia, elementos natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado; y que esta unidad se halla constantemente amenazada, y

TOMANDO NOTA con satisfacción de que, según el comentario oficial del Comité Especial sobre Apatridia y Problemas Conexos (E/1618, página 40 del texto inglés), los derechos del refugiado se extienden a los miembros de su familia,

RECOMIENDA a los Gobiernos que adopten las medidas necesarias para la protección a la familia del refugiado y especialmente para:

- 1) Asegurar que se mantenga la unidad de la familia del refugiado, sobre todo en aquellos casos en que el jefe de familia reúna las condiciones necesarias para ser admitido en un país;
- 2) Asegurar la protección a los refugiados menores de edad y sobre todo a los niños aislados y a las jóvenes, especialmente en cuanto a la tutela y la adopción."

C

"LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que el refugiado necesita la ayuda moral, jurídica y material de los servicios sociales adecuados y, en especial, de las competentes organizaciones no gubernamentales,

RECOMIENDA a los Gobiernos y a los organismos intergubernamentales que faciliten, estimulen y apoyen a este respecto los esfuerzos de las organizaciones competentes."

D

"LA CONFERENCIA,

CONSIDERANDO que todavía muchas personas abandonan su país de origen a causa de persecución, y que por su situación particular tienen derecho a protección especial,

RECOMIENDA a los Gobiernos que continúen recibiendo a los refugiados en su territorio y actúen de común acuerdo, con verdadero espíritu de solidaridad internacional, a fin de que los refugiados puedan hallar asilo y posibilidades de reasentamiento."

E

"LA CONFERENCIA,

EXPRESA la esperanza de que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados tenga, además de su alcance contractual, un valor de ejemplo e incite a todos los Estados a otorgar, en la medida de lo posible, a las personas que se encuentren en su territorio como refugiados y que no estén protegidas por las disposiciones de la Convención, el trato previsto por esta Convención."

EN FE DE LO CUAL, el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario Ejecutivo de la Conferencia han firmado esta Acta Final.

HECHA en Ginebra este veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos inglés y francés son igualmente auténticos. El

Secretario General de las Naciones Unidas hará preparar traducciones de esta Acta Final al chino, al español y al ruso y, a petición de los Gobiernos, enviará ejemplares de esas traducciones a cada uno de los Gobiernos invitados a asistir a la Conferencia.

El Presidente de la Conferencia:

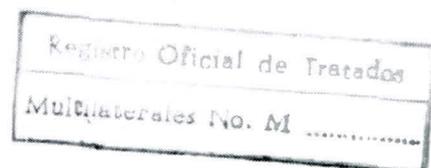
KNUD LARSEN

Los Vicepresidentes de la Conferencia:

HERMENT
TALAT MIRAS

El Secretario Ejecutivo de la Conferencia:

JOHN P. HUMPHREY



CONVENCION SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales,

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al estatuto de los refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados,

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional,

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados,

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado,

Han convenido en las siguientes disposiciones:

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

DEFINICION DEL TERMINO "REFUGIADO"

A. A los efectos de la presente Convención, el término "refugiado" se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1931 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados;

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección;

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión "del país de su nacionalidad" se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951" que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como

- a) "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 en Europa", o como
- b) "acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar";

y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b) por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual;

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 2

OBLIGACIONES GENERALES

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Artículo 3

PROHIBICION DE LA DISCRIMINACION

Los Estados contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Artículo 4

RELIGION

Los Estados contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Artículo 5

DERECHOS OTORGADOS INDEPENDIEMENTE DE ESTA CONVENCION

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

Artículo 6

LA EXPRESION "EN LAS MISMAS CIRCUNSTANCIAS"

A los fines de esta Convención, la expresión "en las mismas circunstancias" significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

Artículo 7

EXENCION DE RECIPROCIDAD

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.
2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán, en el territorio de los Estados Contratantes, la exención de reciprocidad legislativa.
3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.
4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios,

además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

Artículo 8

EXENCION DE MEDIDAS EXCEPCIONALES

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán, en los casos adecuados, exenciones en favor de tales refugiados.

Artículo 9

MEDIDAS PROVISIONALES

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

Artículo 10

CONTINUIDAD DE RESIDENCIA

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante, y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de

residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido, en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

Artículo 11

MARINOS REFUGIADOS

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

Capítulo II

CONDICION JURIDICA

Artículo 12

ESTATUTO PERSONAL

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado, y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

Artículo 13

BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL E INDUSTRIAL

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier otro Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

Artículo 15

DERECHO DE ASOCIACION

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

Artículo 16

ACCESO A LOS TRIBUNALES

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Capítulo III

ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Artículo 17

EMPLEO REMUNERADO

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el

trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros, impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;
- b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;
- c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

Artículo 18

TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros, en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio, y de establecer compañías comerciales e industriales.

Artículo 19

PROFESIONES LIBERALES

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Capítulo IV

BIENESTAR

Artículo 20

RAZIONAMIENTO

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

Artículo 21

VIVIENDA

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

Artículo 22

EDUCACION PUBLICA

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

12

Artículo 23

ASISTENCIA PUBLICA

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 24

LEGISLACION DEL TRABAJO Y SEGUROS SOCIALES

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas;

b) Seguros sociales (disposiciones legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o los reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición;

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

Capítulo V

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 25

AYUDA ADMINISTRATIVA

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

Artículo 26

LIBERTAD DE CIRCULACION

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 27

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

Artículo 28

DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados, documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados, y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos, serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

Artículo 29

GRAVAMENES FISCALES

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados derecho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

Artículo 30

TRANSFERENCIA DE HABERES

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, dondequiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

Artículo 31

REFUGIADOS QUE SE ENCUENTREN ILEGALMENTE EN EL PAIS DE REFUGIO

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

Artículo 32

EXPULSION

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongán a ello razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante ese plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

Artículo 33

PROHIBICION DE EXPULSION Y DE DEVOLUCION ("REFOULEMENT")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Artículo 34

NATURALIZACION

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DE EJECUCION

Artículo 35

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) la condición de los refugiados,
- b) la ejecución de esta Convención, y
- c) las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo 36

INFORMACION SOBRE LEYES Y REGLAMENTOS NACIONALES

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

Artículo 37

RELACION CON CONVENCIONES ANTERIORES

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de octubre de 1946.

63

Capítulo VII

CLAUSULAS FINALES

Artículo 38

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

Artículo 39

FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951 y, después de esa fecha, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951, y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquiera otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

CLAUSULA DE APLICACION TERRITORIAL

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de

los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los 90 días contados a partir de la fecha en la cual el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo 41

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente

66

a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

Artículo 42

RESERVAS

1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 43

ENTRADA EN VIGOR

1. Esta Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 44

DENUNCIA

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido esta notificación.

Artículo 45

REVISION

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

Artículo 46

NOTIFICACION DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39, acerca de:

- a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;
- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;
- c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;
- d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;
- e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;
- f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;
- g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

HECHA en Ginebra el día veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

Párrafo 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 23 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

Párrafo 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños podrán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

Párrafo 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

Párrafo 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

Párrafo 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

Párrafo 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viajes expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

Párrafo 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 23 de esta Convención.

Párrafo 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

Párrafo 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

Párrafo 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito, no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

Párrafo 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante, conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

Párrafo 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en caso contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

Párrafo 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

Párrafo 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

Párrafo 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

Párrafo 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 10 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras "Convención del 25 de julio de 1951" se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Nº

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellido(s)

Nombre(s)

Acompañado por(niños).

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a
..... [índíquese el país cuyas autoridades expiden el documento] el
o antes del, a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. [El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses.]

71

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió. 1/

(2)

Lugar y fecha de nacimiento
Profesión
Domicilio actual
*Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa
.....
*Apellido(s) y nombre(s) del esposo
.....

Descripción

Estatura
Cabello
Color de los ojos
Nariz
Forma de la cara
Color de la tez
Señales particulares

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)	Nombre(s)	Lugar de nacimiento	Sexo
.....
.....
.....
.....

* Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

1/ La frase entre corchetes podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

(3)

Fotografía del titular y sello de la autoridad que expide el documento

Huellas digitales del titular (si se requieren)

Firma del titular

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(4)

1. Este documento es válido para los siguientes países:

.....
.....
.....
.....

2. Documento o documentos a base del cual o de los cuales se expide el presente documento:

.....
.....
.....

Expedido en

Fecha

Firma y sello de la autoridad que expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga o renueva la validez del documento:

17

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta)

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autoridad que prorroga
o renueva la validez del documento:

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

(7-32)

Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento.

(Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta.)

RESOLUCION 2198 (XXI) DE LA ASAMBLEA GENERAL

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados

La Asamblea General,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 ^{1/}, sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ^{2/} tendiente a que el proyecto de Protocolo sobre el estatuto de los refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario General de las Naciones Unidas a abrir el Protocolo a la adhesión de los gobiernos lo antes posible,

Considerando que, en su resolución 1106 (XLI) de 18 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de Protocolo que figura en la adición al informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica ^{3/}, y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General,

1. Toma nota del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados cuyo texto ^{3/} figura en la adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

^{1/} Naciones Unidas, Recueil des Traités, vol. 189, 1954, Nº 2545.

^{2/} Véase A/6311/Rev.1/Add.1, parte II, párr. 38.

^{3/} Ibid., parte I, párr. 2.

2. Pide al Secretario General que transmita el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al Protocolo 4/.

1495^a sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966.

4/ El Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General el 31 de enero de 1967.

PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.
2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término "refugiado" denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.
3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

47

Artículo II

COOPERACION DE LAS AUTORIDADES NACIONALES CON LAS NACIONES UNIDAS

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

Artículo III

INFORMACION SOBRE LEGISLACION NACIONAL

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario General de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

Artículo IV

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

Artículo V

ADHESION

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

CLAUSULA FEDERAL

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

Artículo VII

RESERVAS Y DECLARACIONES

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo, se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario General de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables mutatis mutandis al presente Protocolo.

Artículo VIII

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

Artículo IX

DENUNCIA

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas la haya recibido.

Artículo X

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

Artículo XI

DEPOSITO EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARIA DE LAS NACIONES UNIDAS

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario General de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V supra.

Aprob

x Res. Legist 15044 de 16-04-64

Nota: Mediante una Declaración de 17-11-20
se adopta la alternativa relativa a la sección
b) B (1) del art. 1.

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/05/19 03:42 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00190/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Perfeccionamiento del "Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR)"

Como esa Dirección General conoce, el Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Néstor Popolizio Bardales y el señor Federico Agusti, Representante de la Oficina del ACNUR en el Perú el 22 de febrero de 2019.

El citado acuerdo tiene como objetivo convenir las condiciones para el establecimiento de la Oficina del ACNUR en el Estado, con la finalidad de realizar a cabalidad las funciones inherentes a su mandato, esto es la protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de interés del ACNUR en el país.

Teniendo en consideración la necesidad de asistir al Perú en el contexto de la migración venezolana, el ACNUR decidió establecer una presencia en diversas ciudades del país como por ejemplo Tacna, Tumbes y Lima. En este sentido, el Acuerdo de Sede facilitará los esfuerzos que el ACNUR realiza para asistir al Perú en este contexto, y contribuirá además a que nuestro país cumpla a cabalidad los compromisos asumidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Cabe destacar que, para fines de la suscripción y posterior perfeccionamiento interno del mencionado acuerdo, se solicitó informes favorables a la Dirección de Privilegios e Inmunidades y a la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, ambas dependencias competentes de esta Cancillería en las materias abordadas en el Acuerdo; así como a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales se adjuntan al presente.

Dada la importancia y urgencia que el Acuerdo de Sede entre en vigor para potenciar las actividades del ACNUR en beneficio de los esfuerzos que realiza el Gobierno del Perú para atender a los solicitantes de refugio y refugiados en el país en particular los venezolanos, mucho se agradecerá a esa Dirección General efectuar las acciones pertinentes con miras a culminar prontamente con el perfeccionamiento interno de dicho instrumento internacional.

Lima, 13 de mayo del 2019



Hubert Wieland Conroy
Embajador
Director de Derechos Humanos

C.C: PRI,DGC
AdILCCH

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/05/19 03:42 PM

Anexos

DDH00136.2019.pdf
PRI000589.2019.pdf
DCG00392.2019.pdf
MX-M565N_20190514_063402.pdf

Proveidos

Proveido de Hubert Wieland Conroy (13/05/2019 18:34:05)
Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara
Pendiente inicial.
Proveido de Fiorella Nalvarte (14/05/2019 08:24:34)
Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla pase para URGENTE atención.
Proveido de Joe Fabrizio Torres Pajuelo (14/05/2019 13:46:32)
Derivado a Walter Andrés Zumarán Dávila, Víctor Raúl Tincoso Gaona
Proveido de Walter Andrés Zumarán Dávila (14/05/2019 15:08:53)
Derivado a Marcela Alicia Núñez Corrales, Krisia Astrid Bustamante Cordova
Para conocimiento

84



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Secretaría General

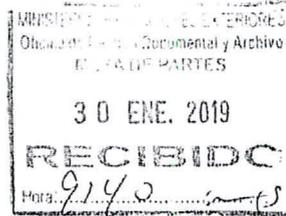
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

29 ENE. 2019

Lima,

OFICIO N° 414-2019-EF/13.01

Señor Embajador
MANUEL TALAVERA ESPINAR
Secretario General
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Jr. Lampa 545, Lima 1
Presente.



Asunto : Proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Referencia : a) OF. RE (DDH) N° 2-5-E/1512
b) OF. RE (DDH) N° 2-5-C/5

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, mediante los cuales el Director de Derechos Humanos remite para opinión en temas de competencia a este Ministerio, el texto del proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Al respecto, se adjunta el Informe N° 032-2019-EF/61.01, que consolida las opiniones de las áreas técnicas de este Ministerio, para su conocimiento y fines.

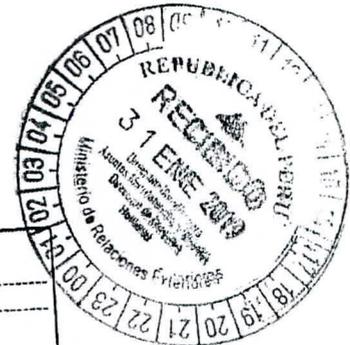
Hago propicia la oportunidad para expresar a usted los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente,

Rosalía Álvarez Estrada
ROSALÍA ALVAREZ ESTRADA
Secretaria General

Dr. Dubio
31/01/2019
WCC

MRE	
MESA DE PARTES	
RECIBIDO	
CODIGO	25A-7
Trámite a cargo de	
DGM 30 ENE 2019	
Copias para información	
1	
2	
Observaciones	DA





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

INFORME N° 032-2019-EF/61.01

Para : Señor
HUGO PEREA FLORES
Viceministro de Economía

Asunto : Proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

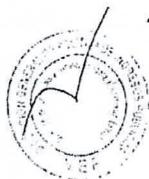
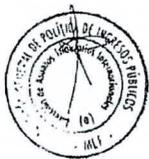
Referencia : a) OF. RE (DDH) N° 2-5-E/1512 (HR 185160-2018)
b) Informe N° 343-2018-EF/62.01
c) Memorando N° 2853-2018-EF/50.06
d) OF. RE (DDH) N° 2-5-C/5
e) Memorando N° 0229-2019-EF/50.06

Fecha : 28 ENE. 2019

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al asunto y documentos de la referencia, a fin de remitirle el presente informe, que consolida la opinión de la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad (DGAEICYP), de la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) y de la Dirección General de Política de Ingresos Públicos (DGPIP).

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento a) de la referencia, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores remite para opinión, en temas de competencia de este Ministerio, el texto del proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).
2. El citado Acuerdo tiene como objeto convenir las condiciones para el establecimiento de la Oficina de representación del ACNUR en el Perú, con la finalidad de realizar sus funciones inherentes, esto es, la protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de interés del ACNUR en el país.
3. Cabe señalar que la Oficina del ACNUR es un órgano de las Naciones Unidas establecido por Resolución 428(V) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1950. En tal virtud, le es aplicable al ACNUR y a sus funcionarios la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946. En ese sentido, el ACNUR no es una organización internacional distinta a las Naciones Unidas, sino que forma parte de esta organización internacional.
4. En el marco de sus funciones asignadas, a través de los documentos b) y c) de la referencia, la DGAEICYP y la DGPP, respectivamente, emiten opinión respecto al proyecto de Acuerdo de Sede entre el Estado Peruano y el ACNUR.





MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

5. Por su parte, a través del documento d) de la referencia, el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores realiza precisiones respecto del referido proyecto de Acuerdo en relación con temas de competencia de la DGPP.
6. Finalmente, mediante el documento e) de la referencia, la DGPP, tomando en consideración la precisión efectuada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, actualiza su opinión en materia presupuestal respecto del proyecto de Acuerdo.

II. ANÁLISIS

En temas de competencia de la DGAEICYP, la DGPP y la DGPIP de este Ministerio, el Proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del ACNUR señala lo siguiente:

A. Propuesta: artículo 4

"Artículo 4
COOPERACIÓN ENTRE EL ESTADO Y EL ACNUR

(...)

3. *En aquellos casos en que se implemente cualquier proyecto financiado por el ACNUR, los términos y condiciones e inclusive el compromiso asumido por el Estado y el Alto Comisionado respecto a la provisión de fondos, equipos, suministros y servicios u otras asistencias para los refugiados serán definidos en los acuerdos para proyectos que sean firmados."*

Comentarios:

1. La DGPP, desde el punto estrictamente presupuestal, tomando en consideración la precisión efectuada por el Director de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores respecto a que aquellos acuerdos para proyectos que suscriba el ACNUR con una o varias entidades de la Administración Pública constituirán acuerdos de naturaleza institucional, sujeta a los presupuestos institucionales de la entidad o entidades públicas concernidas, no formula observación al proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del ACNUR.

B. Propuesta: artículo 10 (exoneración fiscal)

Numeral 1: exoneraciones

1. "De acuerdo con la legislación nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, el ACNUR, así como sus bienes, ingresos y otros haberes estará:
 - a) exento de todo impuesto directo; entendiéndose, sin embargo, que el ACNUR no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyan una remuneración por servicios públicos;
 - b) exento de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

artículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el Estado sino conforme a las condiciones que se acuerden con las autoridades del Estado;

c) *exento de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones;*"

Comentarios:

1. Respecto de la exención de impuestos directos a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del artículo 10 en comentario, la DGPIP señala que, en la legislación tributaria nacional, se consideran como impuestos directos el impuesto a la renta, el impuesto predial, el impuesto al patrimonio vehicular y el impuesto a los activos netos, respecto de los cuales, si bien la legislación nacional no ha dispuesto una exención general a favor de los organismos internacionales, ha previsto las siguientes medidas tributarias:

a. Impuesto a la Renta

Están exonerados del impuesto a la renta, hasta el 31 de diciembre de 2020, las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede¹.

b. Impuesto a las Transacciones Financieras

Está exonerada del impuesto a las transacciones financieras, durante el plazo de vigencia de este, la acreditación o débito en las cuentas, entre otros, de organismos y organizaciones internacionales acreditados en el Perú².

c. Impuestos Predial, al Alcabala y al Patrimonio Vehicular

- i. Se encuentran inafectos del pago del impuesto predial los predios de propiedad de los organismos internacionales reconocidos por el Gobierno que les sirvan de sede³.
- ii. Se encuentra inafecta del pago del impuesto de alcabala la adquisición de propiedad inmobiliaria que efectúen los organismos internacionales⁴.
- iii. Se encuentran inafecta del pago del impuesto al patrimonio vehicular la propiedad vehicular de los organismos internacionales⁵.

En base a la normativa antes señalada y tomando en cuenta que el texto propuesto se sujeta expresamente a lo establecido en la legislación nacional, la DGPIP no formula observaciones al inciso a) del numeral 1 del artículo 10 del proyecto de Acuerdo en comentario.

2. En lo que respecta al literal b) del artículo 10 del Proyecto de Acuerdo (exención de derechos arancelarios), el cual señala que, de acuerdo con la legislación

Inciso d) del artículo 19 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF (en adelante TUO de la LIR).

² Inciso n) del Apéndice del TUO de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF.

³ Inciso b) del artículo 17 del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF (en adelante TUO de la LTM).

⁴ Inciso b) del artículo 28 del TUO de la LTM.

⁵ Inciso b) del artículo 37 del TUO de la LTM.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS PÚBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, el ACNUR, así como sus bienes, ingresos y otros haberes estará exento de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial, la DGAEICYP señala que, considerando que las exenciones arancelarias indicadas se ajustarán a lo regulado en la legislación nacional, corresponde detallar la normativa aplicable a la obligación bajo análisis.

Mediante artículo único del Decreto Ley N° 14542 se aprueba la Convención sobre Privilegios e Inmunities adoptada en 13 de febrero de 1946, en la Asamblea de las Naciones Unidas celebrada en New York el mismo año. Dicha convención señala que los organismos especializados de las Naciones Unidas, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones de importación y de exportación, respecto a los artículos importados por los organismos especializados para su uso oficial; entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país en que hayan sido introducidos, sino conforme a condiciones convenidas con el gobierno de tal país.

Respecto a la exportación de los bienes que alude el Proyecto de Acuerdo en el extremo que se analiza, la DGAEICYP precisa que los bienes sometidos a dicho régimen aduanero no están afectos a ningún tributo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053.



En ese sentido, considerando que para la aplicación de la obligación contenida en el literal b) del artículo 10 del Acuerdo (sobre exención de derechos arancelarios) se encuentra circunscrita a la legislación nacional, la cual se desarrolla en los párrafos precedentes, la DGAEICYP no presenta observaciones al Acuerdo en el extremo bajo análisis.



Por otro lado, respecto a extremo del Acuerdo que indica que el ACNUR estará exento de prohibiciones y restricciones respecto a los artículos que importen o exporten para su uso oficial, la DGAEICYP considera pertinente indicar que el artículo XI del GATT 1994 establece que ninguna parte contratante impondrá prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante mediante licencias de importación. Asimismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 668 ha tipificado que las licencias de importación quedan sin efectos a fin de garantizar la libertad de las operaciones de comercio exterior.



En ese sentido, en la medida que tanto la legislación nacional como la supranacional suscrita por el Estado Peruano, prevé que no se podrán imponer restricciones o prohibiciones al flujo de mercancías a través de licencias, la DGAEICYP señala que carece de objeto que el proyecto de Acuerdo precise tal obligación.

Ahora bien, si las prohibiciones y restricciones se refieren a los requisitos de importación regulados en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, en virtud del cual la normativa nacional puede calificar como restringidas y/o prohibidas a determinadas mercancías; se debe mencionar que el Perú no exime la exigencia de dichos requisitos, toda vez que estas



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

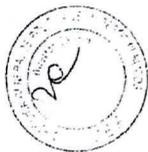
"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

disposiciones responden a objetivos legítimos que cada Estado debe cautelar (como la seguridad, la sanidad, entre otros).

No obstante lo anterior, la DGAEICYP no presenta observaciones al extremo del Acuerdo bajo análisis, considerando que las obligaciones establecidas serán aplicables de acuerdo a la legislación nacional.

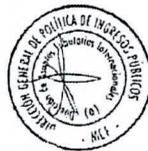
- Respecto al literal c) del artículo 10 del Proyecto de Acuerdo (exención de derechos arancelarios), el cual señala que, de acuerdo con la legislación nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, el ACNUR, así como sus bienes, ingresos y otros haberes estará exento de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones, la DGAEICYP señala que, considerando que las exenciones, prohibiciones y restricciones indicadas se ajustarán a lo regulado en la legislación nacional, corresponde detallar la normativa aplicable a la obligación bajo análisis.

Así tenemos que el inciso a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Envíos o Paquetes Postales transportados por el Servicio Postal y otras disposiciones, prevé la inafectación de tributos que gravan a la importación de envíos postales para uso personal y exclusivo del destinatario, a los documentos, diarios o publicaciones periódicas sin fines comerciales.



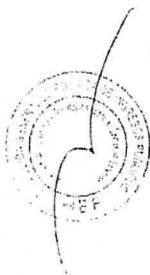
En esa misma línea, el inciso m) del artículo 147 de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Legislativo 1053, contempla la inafectación de tributos que gravan la importación de envíos de entrega rápida, como correspondencia, documentos, diarios y publicaciones periódicas, sin fines comerciales.

Por su parte, mediante artículo único del Decreto Ley N° 14542 se aprueba la Convención sobre Privilegios e Inmunities adoptada en 13 de febrero de 1946, en la Asamblea de las Naciones Unidas celebrada en New York el mismo año. Dicha convención señala en su Sección 9 que los organismos especializados, sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de derechos de aduana y de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.



En ese sentido, considerando que la obligación contenida en el literal c) del artículo 10 del proyecto de Acuerdo se encuentra circunscrita a la legislación nacional, la cual se desarrolla en los párrafos precedentes, la DGAEICYP no se presentan observaciones al Acuerdo en el extremo bajo análisis.

Numeral 2: devolución de impuestos



- "Si bien el ACNUR por regla general no reclamará exención de derechos al consumo o impuesto a la venta sobre muebles o inmuebles que estén incluidos en el precio a pagar, cuando el ACNUR efectúe compras importantes de bienes destinados a uso oficial, sobre los cuales ya se haya pagado o se deba pagar tales derechos o impuestos, el Estado tomará las disposiciones administrativas del caso para la devolución o remisión de la cantidad correspondiente al derecho o impuesto."



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Comentarios:

1. Al respecto, se advierte que la redacción del numeral 2 bajo análisis recoge lo establecido en la Sección 8 del Artículo II de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de febrero de 1946, de la cual el Perú es un Estado parte desde el 24 de julio de 1963.
2. En ese sentido, considerando además que el ACNUR es un órgano de las Naciones Unidas y no una organización distinta de esta, se sugiere el siguiente texto alternativo:

<i>Texto Alternativo</i>
<i>"2. Al ACNUR le será aplicable la Sección 8 del Artículo II de la Convención General en su calidad de Órgano de las Naciones Unidas."</i>

C. Propuesta: Artículo 17

"Artículo 17

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DEL ACNUR

1. *Los funcionarios del ACNUR, gozarán en el territorio del Estado de los siguientes privilegios e inmunidades de acuerdo con la legislación nacional en concordancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado:*

(...)

- b) *exención de impuestos sobre los sueldos y emolumentos percibidos como funcionarios del ACNUR;*

(...)

- e) *derecho a importar su mobiliario y efectos personales libres de derechos de importación;*

- f) *derecho a importar un vehículo libre de impuestos,*

(...)"

Comentarios:

1. Respecto del inciso b) del numeral 1 del artículo bajo análisis, la DGPIP señala que la legislación nacional no contempla exoneraciones con carácter general sobre los sueldos y emolumentos percibidos por los funcionarios de organizaciones internacionales, no obstante, exonera del impuesto a la renta, hasta el 31 de diciembre de 2020, las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

convenios constitutivos así lo establezcan⁶.

En consecuencia, considerando la normativa expuesta y que lo señalado en el proyecto de acuerdo no excede lo establecido en la legislación nacional, la DGPIP no formula observaciones al inciso b) del numeral 1 del artículo 17 del proyecto de acuerdo.

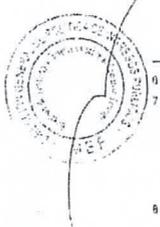
- 2. En cuanto al inciso e) del numeral 1 del citado artículo, la DGPIP indica que en la legislación nacional se contempla una exoneración, hasta el 31 de diciembre de 2019, del impuesto general a las ventas (IGV), del impuesto de promoción municipal (IPM) y del impuesto selectivo al consumo (ISC) de la importación de bienes muebles de, entre otros, los organismos y organizaciones internacionales, así como de sus miembros debidamente acreditados en el país, siempre que se importen liberados del pago de derechos arancelarios de acuerdo con las normas vigentes, hasta el monto y plazo establecidos en los mismos⁷. En ese sentido, considerando lo dispuesto en el proyecto de Acuerdo no excede lo establecido en la legislación nacional, la DGPIP no formula observaciones al inciso e) del numeral 1 del artículo bajo análisis.

Por su parte, la DGAEICYP señala que el artículo 9 del Reglamento del Régimen Aduanero Especial de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 182-2013-EF, dispone que está inafecto al pago de tributos el ingreso al país de los bienes considerados equipaje. Cabe precisar que la norma aludida considera equipaje a todos los bienes nuevos o usados, que un viajero pueda razonablemente necesitar, siempre que se advierta que son para su uso o consumo, de acuerdo con el propósito y duración del viaje y que por su cantidad, naturaleza o variedad se presuma que no están destinados al comercio o industria.

Asimismo, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades adoptada en 13 de febrero de 1946 señala, en su Sección 19, que los funcionarios de los organismos especializados tendrán derecho a importar, libres de derechos, su mobiliario y efectos personales cuando tomen posesión de su cargo por primera vez en el país al que sean destinados.

En ese sentido, considerando que la obligación contenida en el literal e) del numeral 1 del artículo 17 del proyecto Acuerdo se encuentra circunscrita a la legislación nacional, la DGAEICYP no presenta observaciones al proyecto de Acuerdo en el extremo bajo análisis.

- 3. Con relación al inciso f) del mencionado artículo materia de análisis, la DGPIP y la DGAEICYP señalan que la legislación nacional⁸ prevé que las Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los



⁶ Inciso e) del artículo 19 del TUO de la LIR.
 Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 783, norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros, y el artículo 14 del Decreto Supremo N° 37-94-EF, que reglamente la aplicación del beneficio tributario de devolución de impuestos abonados por Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organizaciones y Organismos Internacionales acreditados en el país.
⁷ Artículos 1 y 2 de la Ley N° 26983, Ley sobre importación de vehículos para uso de misiones diplomáticas, consulares, oficinas de los organismos internacionales y de funcionarios de las mismas.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS PUBLICOS

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E IMPUNIDAD"

Organismos Internacionales, debidamente acreditadas ante el Gobierno, gozan del beneficio de importación de vehículos para uso oficial, con franquicia aduanera diplomática (exoneración de derechos aduaneros, IGV e ISC), cuyo número será autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo a las necesidades de las mismas.

Asimismo, los funcionarios extranjeros de tales Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Representaciones y Oficinas de los Organismos Internacionales, gozan del beneficio de la franquicia aduanera diplomática para la importación de vehículos en el número y características establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Así, mediante Decreto Supremo N° 112-98-EF, se establecieron los requisitos y número de vehículos que gozan de la franquicia aduanera, en función de la categoría del funcionario, permitiéndoles la importación de los citados vehículos cada tres años, con excepción de la importación de los vehículos usados, cuyo ingreso se registrará de acuerdo a la normatividad vigente.

En base a lo expuesto, considerando la normativa indicada y que el extremo bajo análisis se sujeta a lo establecido en la legislación nacional, la DGPIP y la DGAEICYP no formulan observaciones al inciso f) del numeral 1 del Artículo 17 del proyecto de Acuerdo.

III. CONCLUSIONES:

Conforme con lo expuesto, en materia de competencia de la DGPIP, la DGAEICYP y la DGPP, no se presentan observaciones al proyecto de Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), en tanto se adopte el texto alternativo planteado en el presente informe respecto del numeral 2 del artículo 10 del referido Proyecto de Acuerdo.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

MARCO ANTONIO CAMACHO SANDOVAL
Director General
Dirección General de Política de Ingresos Públicos



Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/05/19 03:42 PM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MUY URGENTE

MEMORÁNDUM (DDH) N° DDH00190/2019

A : DIRECCIÓN GENERAL DE TRATADOS
De : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Asunto : Perfeccionamiento del "Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR)"

Como esa Dirección General conoce, el Acuerdo de Sede entre la República del Perú y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) fue suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Embajador Néstor Popolizio Bardales y el señor Federico Agusti, Representante de la Oficina del ACNUR en el Perú el 22 de febrero de 2019.

El citado acuerdo tiene como objetivo convenir las condiciones para el establecimiento de la Oficina del ACNUR en el Estado, con la finalidad de realizar a cabalidad las funciones inherentes a su mandato, esto es la protección internacional y asistencia humanitaria en favor de los refugiados y otras personas de interés del ACNUR en el país.

Teniendo en consideración la necesidad de asistir al Perú en el contexto de la migración venezolana, el ACNUR decidió establecer una presencia en diversas ciudades del país como por ejemplo Tacna, Tumbes y Lima. En este sentido, el Acuerdo de Sede facilitará los esfuerzos que el ACNUR realiza para asistir al Perú en este contexto, y contribuirá además a que nuestro país cumpla a cabalidad los compromisos asumidos en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.

Cabe destacar que, para fines de la suscripción y posterior perfeccionamiento interno del mencionado acuerdo, se solicitó informes favorables a la Dirección de Privilegios e Inmunidades y a la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares, ambas dependencias competentes de esta Cancillería en las materias abordadas en el Acuerdo; así como a la Secretaría General del Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales se adjuntan al presente.

Dada la importancia y urgencia que el Acuerdo de Sede entre en vigor para potenciar las actividades del ACNUR en beneficio de los esfuerzos que realiza el Gobierno del Perú para atender a los solicitantes de refugio y refugiados en el país en particular los venezolanos, mucho se agradecerá a esa Dirección General efectuar las acciones pertinentes con miras a culminar prontamente con el perfeccionamiento interno de dicho instrumento internacional.

Lima, 13 de mayo del 2019

94



Hubert Wieland Conroy
Embajador
Director de Derechos Humanos

C.C: PRI,DGC
AdILCCH

Este documento ha sido impreso por Patricia Giuliana Linares Delgado, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 27/05/19 03:42 PM

Anexos

[DDH00136.2019.pdf](#)
[PRI000589.2019.pdf](#)
[DCG00392.2019.pdf](#)
[MX-M565N_20190514_063402.pdf](#)

Proveidos

Proveido de Hubert Wieland Conroy (13/05/2019 18:34:05)
Derivado a Ana Teresa Revilla Vergara
Pendiente inicial.
Proveido de Fiorella Nalvarte (14/05/2019 08:24:34)
Derivado a Iván Adolfo Aybar Valdivia, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado
Estimados funcionarios por indicación de la Dra. Revilla pase para URGENTE atención.
Proveido de Joe Fabrizio Torres Pajuelo (14/05/2019 13:46:32)
Derivado a Walter Andrés Zumarán Dávila, Víctor Raúl Tincoso Gaona
Proveido de Walter Andrés Zumarán Dávila (14/05/2019 15:08:53)
Derivado a Marcela Alicia Núñez Corrales, Krisia Astrid Bustamante Cordova
Para conocimiento

95

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

MEMORÁNDUM (PRI) N° PRI00589/2019

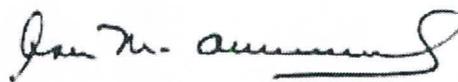
A : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
De : DIRECCIÓN DE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
Asunto : Opinión sobre Acuerdo de Sede entre el Perú y ACNUR
Referencia : DDH001362019

Mediante el Memorándum de la referencia, esa Dirección solicita opinión sustantiva favorable sobre el "Acuerdo de Sede entre la República del Perú y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) relativo al establecimiento de su oficina en el Perú" suscrito el 22 de febrero de 2019, a fin de impulsar el procedimiento de perfeccionamiento del mismo.

Sobre el particular, esta Dirección, en el marco de sus competencias, manifiesta lo siguiente:

1. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) forma parte de la Organización de las Naciones Unidas. Por tanto, le son aplicables las disposiciones de la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, que fue aprobada por el Perú, mediante Decreto Ley N° 14542, de fecha 04 de julio de 1963 y se encuentra vigente para el Estado peruano desde el 24 de julio de 1963.
2. El Acuerdo de Sede reconoce que el ACNUR tendrá personalidad jurídica, así como prevé la concesión de privilegios e inmunidades al ACNUR, a sus funcionarios y expertos en misión.
3. Luego de la evaluación correspondiente, esta Dirección considera que los privilegios e inmunidades previstos en el Acuerdo de Sede son concordantes con lo dispuesto en la Convención de 1946 y con lo que el Estado peruano ha reconocido y otorga a otras Organizaciones Internacionales acreditadas en el Perú en virtud de los Acuerdos celebrados con las mismas.
4. Por otra parte, es oportuno precisar que los privilegios e inmunidades se otorgan en interés del ACNUR, más no para provecho personal de los individuos, con la finalidad de garantizar la independencia del ACNUR, de sus funcionarios y expertos.
5. Asimismo, es importante señalar que conforme lo establece el artículo 20, numeral 7 del Acuerdo de Sede, el ACNUR tiene la obligación de colaborar con las autoridades peruanas para facilitar la adecuada administración de justicia, asegurar la observancia de las normas peruanas y evitar cualquier abuso de los privilegios e inmunidades reconocidos en dicho Acuerdo.
6. En tal sentido, esta Dirección manifiesta su opinión favorable sobre el referido Acuerdo de Sede, toda vez que permitirá que el ACNUR cuente con personalidad jurídica en el Perú y se le reconozcan privilegios e inmunidades para el ejercicio independiente de sus funciones.

Lima, 17 de abril del 2019



Ana Marina Alvarado de Díaz
Embajadora
Directora de Privilegios e Inmunidades

PUP

Este documento ha sido impreso por Aurora de la Libertad Cano Choque, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 13/05/19 05:29 PM

Anexos

Proveidos

Proveido de Ana Marina Alvarado de Díaz (17/04/2019 16:06:36)

Derivado a Hubert Wieland Conroy

Pendiente inicial.

Proveido de Pierina Urrutia Pacheco (06/05/2019 15:20:05)

Derivado a Patricia Giuliana Linares Delgado, Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet

Proveido de Fiorella Nalvarte (06/05/2019 15:32:17)

Derivado a Ramón Edgardo José Bahamonde Bachet, Patricia Giuliana Linares Delgado

Estimados funcionarios por indicación de la Min. Castro, pase para vuestro conocimiento.

Este documento ha sido impreso por Aurora de la Libertad Cano Choque, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 07/05/19 10:50 AM

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

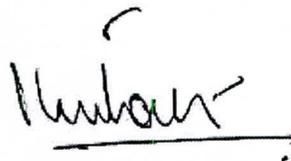
MEMORÁNDUM (DGC) N° DGC00392/2019

A : DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
De : DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNIDADES PERUANAS EN EL EXTERIOR Y ASUNTOS CONSULARES
Asunto : Opinión perfeccionamiento del Acuerdo de Sede entre el Estado peruano y el ACNUR
Referencia : DDH001362019

En atención al memorándum de la referencia respecto del texto del Acuerdo Sede, esta Dirección General realizó la evaluación del mismo, teniendo como marco legal específico el Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su reglamento, el Decreto Supremo N° 007-2017-IN.

En ese sentido, considera que las disposiciones del referido Acuerdo, respecto de compromisos sobre facilitación en el otorgamiento de visas a los Funcionarios parte de ACNUR se ajusta a las citadas normas. En consecuencia, esta Dirección General emite opinión favorable.

Lima, 6 de mayo del 2019



César Enrique Bustamante Llosa
Embajador
Director General de Comunidades Peruanas en el Exterior y
Asuntos Consulares

KABC

Este documento ha sido impreso por Aurora de la Libertad Cano Choque, quien asume la responsabilidad sobre el uso y destino de la información contenida. 07/05/19 10:50 AM

Anexos

Proveidos

Proveido de César Enrique Bustamante Llosa (06/05/2019 19:25:23)
Derivado a Hubert Wieland Conroy
Pendiente inicial.

98

97